



UNIVERSIDAD AMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

Investigación Monográfica para optar al título de Licenciadas en Derecho

Tema:

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN CON RESPECTO A LO
ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA**

Autoras:

Kimberly Adriana Fletes Padilla

Rosa Catalina Pérez Montero

Tutor:

Virgilio Mauricio Noguera Prado

Fecha:

26 de noviembre del año 2020.

INDICE

OBJETIVOS

Objetivo General

Objetivos Específicos

INTRODUCCION

DESARROLLO	1
1. MARCO LEGAL DE LA ADOPCIÓN	1
1.1 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES	1
1.2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES	6
2. GENERALIDADES DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	14
2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	14
2.1.1. Teoría contractual de la adopción	14
2.1.2. Teoría del acto condición	15
2.1.3. Teoría Institucional	16
2.2. PRINCIPIOS DE LA ADOPCIÓN	20
2.2.1. Interés superior del niño, niña o adolescente	20
2.2.2. Participación y derecho a ser escuchado	21
2.2.3. Identidad Cultural	22
2.2.4. Privacidad y Confidencialidad	22
2.2.5. El respeto a los derechos de convivencia familiar	22
2.2.6. Gratuidad	22
2.2.7. Principio de Prioridad.	23
3. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE FAMILIA	24

3.1.	CONCEPTO DE ADOPCIÓN	24
3.2.	TIPOS DE ADOPCIÓN	28
3.3.	LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN	29
3.4.	INSTITUCIONES Y ÓRGANOS COMPETENTES	33
3.4.1.	Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.	33
3.4.2.	Consejo Nacional de Adopción	33
3.4.3.	Dirección General de Protección Especial	35
3.4.4.	Ministerio de Relaciones Exteriores	35
3.4.5.	Procuraduría Especial De La Niñez de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	36
3.4.6.	Procuraduría Nacional de la Familia de la Procuraduría General de la República	36
3.4.7.	Autoridad judicial.	37
3.5.	CENTROS DE PROTECCIÓN ESPECIAL	37
3.6.	DECLARACIÓN TOTAL DE DESAMPARO	39
4.	PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN	42
4.1.	PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN	42
4.1.1.	Requisitos administrativos	42
4.1.2.	Generalidades del Proceso administrativo de adopción	43
4.1.3.	Etapas del proceso administrativo de adopción	44
4.1.4.	Resolución del proceso administrativo de Adopción	48
4.2.	PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIÓN	49
4.2.1.	Sujetos Intervinientes en el Proceso Judicial de la Adopción	49
4.2.2.	Oposición a la Adopción	50

4.2.3.	Días hábiles	50
4.2.4	Etapas del Proceso Judicial de Adopción	51
4.3.	ETAPA POST-ADOPTIVA	57
5.	CONCLUSIONES	59
6.	RECOMENDACIONES	62
7.	REFERENCIAS	64

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar la figura jurídica de la adopción a partir de la regulación contenida en el Código de Familia de la República de Nicaragua, aprobado el 24 de junio del año dos mil catorce y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 190 el 8 de octubre del año dos mil catorce.

Objetivos Específicos

Identificar y analizar los elementos fundamentales y etapas a desarrollarse en relación a la figura jurídica de la adopción.

Elaborar un recurso informativo y de orientación que apoye al proceso de formación jurídica en materia de adopción.

Promover el conocimiento e interés respecto a la figura de la adopción para reducir la estigmatización de su práctica en la República de Nicaragua.

Analizar las regulaciones contenidas en el código de familia, para determinar si existe armonía y consistencia, respecto a la figura de la adopción.

INTRODUCCION

La familia es considerada por muchos expertos en distintas materias como el lugar principal de desarrollo para las personas, donde se aprende a relacionarse con otros seres y se perciben las primeras experiencias que serán influyentes en la determinación del comportamiento y desarrollo de los individuos, así como su impacto en relación con su entorno social.

La idea de otorgarle esta consideración de núcleo social tan importante a la familia se inspiró en ideas de filósofos antiguos quienes se refirieron a la misma como “la primera sociedad” en el caso de Cicerón y como “la más antigua de todas las sociedades y la única natural” por Rousseau (Bisono, 2008).

Es pues en la esfera familiar, donde se aprende a reconocer las acciones que son consideradas como moralmente correctas o no, y donde se llega a entender que existe una estructura que delimita las normas que deben obedecerse y que existen castigos ante el incumplimiento de estas.

La importancia de la familia no solo se limita al aspecto psicológico o social, sino que también tiene afectación en el ámbito jurídico, que es el que rige el comportamiento de toda la sociedad. Su impacto es tal, que se le ha conferido reconocimiento tanto a nivel nacional, como internacional; incluyéndose a la familia como un derecho fundamental en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y contemplando el mismo, en la mayoría del marco regulatorio de los países del mundo.

Pese a lo anteriormente expresado, hay quienes no gozan los derechos derivados de pertenecer a un núcleo familiar. Es por eso que el Estado en su carácter de garante para proteger, desarrollar y fortalecer a la familia, retoma una institución jurídica que pretende el nacimiento de una relación filial entre individuos que pese a no tener vínculos de sangre, produce los mismos vínculos jurídicos de parentesco de aquellos que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos.

La adopción tiene su importancia desde el punto de vista social y jurídico. Desde la perspectiva social, pretende dar solución a la necesidad de crecer y desarrollarse dentro de un núcleo familiar que te permita aprender todo lo relacionado a la convivencia social; y en cuando al aspecto jurídico, la adopción crea el mismo vínculo filial que existe entre los padres y madres con sus hijos e hijas consanguíneos.

El Estado como garante de la protección de la niñez y la familia tiene la obligación de establecer los medios necesarios para garantizar que cada niño, niña y adolescente en el territorio nicaragüense goce de un núcleo familiar en el cual se desenvuelva rodeado de las comodidades y lazos afectivos necesarios para promover su derecho a la convivencia familiar.

Es por todo lo anteriormente expresado que consideramos de suma importancia indagar respecto al marco regulatorio vigente de la adopción en Nicaragua y obtener información concreta del proceso mismo. Con la implementación del actual Código de Familia de la República de Nicaragua, se introdujeron cambios importantes tanto de contenido, como de estructura y nuestra investigación pretende analizar y profundizar acerca del tema, generando mayor información y otra perspectiva para los lectores, además de contribuir a los interesados en estudiar y acceder a dicha figura, ya que la presente investigación se desarrollará de forma sintetizada y de fácil comprensión.

Por tanto, previo a introducirnos al contenido del proceso de la adopción en Nicaragua y los elementos que lo caracterizan; es necesario contemplar su

recorrido por la historia, iniciando desde sus antecedentes que van desde el derecho antiguo y las primeras civilizaciones de la humanidad.

El primer antecedente concreto nos remonta a la Civilización Mesopotámica. El Código de Hammurabi (Hammurabi, 1750 a.c)¹, desde su artículo 185 hasta el 193 habla específicamente de la adopción, y resalta entre otros aspectos, la responsabilidad del adoptante a tratar al hijo no natural como a uno propio, así como de los derechos que los hijos tienen sobre la herencia de su padre adoptivo.

Aunque la adopción no existía como una figura jurídica consolidada en esta época, la práctica de tomar como propios a los hijos de otros fue bastante común y se hizo también presente en los territorios habitados por el pueblo hebreo². Al respecto, algunos historiadores sostienen que esta práctica tuvo lugar primero en los territorios de la India y que posteriormente tendría su transición hasta llegar a este pueblo.

En el Antiguo Testamento³ se presentan al menos tres ejemplos de adopciones en distintos contextos que hacen referencia a esta práctica como un medio para educar y criar a niños que fueron engendrados por otros. Son estos los casos de Efraím y Manasés educados por Jacob (Génesis, 48, 5); el caso de Moisés quien fue criado y educado como un miembro de la realeza por la hija del Faraón Egipcio de la época (Éxodo, 2, 10); y el de Ester quien fue educada como una hija por Mardoqueo (Ester, 2,7) (Mirabent & Richat, 2012).

De acuerdo con algunos historiadores, la adopción fue transmitida como costumbre del pueblo hebreo al egipcio y posteriormente esta fue llevada hasta la ciudad de Grecia (Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2002, pág. 498). En Grecia, se sabe que el culto a los muertos era una actividad muy importante. El hombre

¹ El Código Hammurabi es uno de los conjuntos legales más antiguos que existen, fue escrito por "Hammurabi" el sexto rey de la dinastía Amorrea de Babilonia.

² Los hebreos fueron un pueblo de nómadas que tuvo su aparición en Asia menor alrededor del siglo XIII a.C. Estos se asentaron en la zona llamada en la antigüedad el País del Canaán o Tierra.

³ Primera parte de la Biblia cristiana conformada por 46 libros en su versión católica, 39 en su versión protestante y 51 en la iglesia ortodoxa.

después de su muerte era considerado un ser dichoso y divino, aunque esto se encontraba condicionado a que su familia le propiciara alimentos fúnebres a perpetuidad. Este tipo de actividad donde se realizaban ofrendas de alimentos y se dedicaban plegarias, era conocido como culto religioso privado y solo podría ser llevado a cabo por un hombre de la familia. Como consecuencia de esto, para los griegos era necesario que la descendencia varonil no se acabase, pues la extinción del varón en el seno familiar suponía la extinción de la perpetuidad del nombre familiar y de la familia misma. Esta extinción de la familia significaba el fin de su religión o culto privado.

Según el autor Baelo Álvarez (2013) "En Grecia había una especie de protocolo. Si un padre quería dar en adopción a su hijo lo dejaba en una vasija funeraria en un camino y la gente sabía que podía llevarse a ese niño". En general, estos niños eran recibidos en la mayoría de casos por familias que como se explicaba con anterioridad, carecían de un varón y la finalidad era meramente la perpetuidad de sus ritos.

Más tarde, la práctica de la adopción tendría su apogeo en la Civilización Romana, en la cual existían dos formas de convertirse en familia. La primera de estas era por cognación lo que implicaba la existencia de un parentesco sanguíneo; y la segunda forma era por agnación, lo que significaba que el parentesco existente era de índole civil.

Con la agnación o parentesco agnaticio, la única manera de perpetuar el nombre y los ritos religiosos era mediante un varón concebido por justas nupcias. Ante la imposibilidad de algunas familias de concebir varones, se tomó la decisión de adoptar alguno que pudiese encargarse del culto a los antepasados. Pese a que la intención principal era la continuidad de los ritos, la Civilización Romana se diferenció altamente de sus predecesoras, ya que su implementación servía para fines políticos, pues la continuidad del linaje contribuía también a la presencia del nombre familiar en altos cargos públicos (Ortega, 1961).

Así pues, destacaron en Roma dos tipos de adopción que a su vez eran una forma de agnación: la *Adrogatio* y la *Adoptio*. La primera de estas, es decir la *adrogatio* es la más antigua de su tipo y es la que presenta por su naturaleza consecuencias más severas. En ella, lo que se adoptaba era un *sui iuris*⁴, una persona que estaba sometida a la potestad de otra. Mediante la *adrogatio*, el *sui iuris* cae bajo la potestad del adrogante con la condición jurídica de hijo nacido en justas nupcias, extendiéndose la potestad del adrogante a las personas que hasta entonces estaban bajo la potestad del adrogado y extinguiéndose así, el culto familiar privado de éste (Murua, 2014).

Para poder llevarse a cabo la *adrogatio* requería como formalidad previa una investigación por los pontífices sobre la procedencia del adoptado. Si la opinión de los pontífices era favorable, entonces la decisión de si podía adrogarse o no, se sometía al voto del pueblo o a los comicios (Pizarro Rodríguez, 1963). El adrogante necesitaba contar con al menos sesenta años como medio de asegurar que no tendría otros hijos por matrimonio, y se debía asegurar que no poseía hijos previos al adrogado (Balmaceda Gonzales, 2015).

La *adrogatio* podía llegar a extinguirse con la emancipación del adrogado, con lo cual perdía este los derechos que se le conferían, entre ellos el hereditario. No obstante, si acontecía que el adrogado era impúber⁵, y la emancipación se producía sin causa, el hijo tenía derecho a la cuarta parte de la sucesión del adrogante, también llamada “cuarta antonina”. Esta cuarta parte igualmente le correspondía cuando aun no habiendo sido emancipado por el adrogante, éste decidiera desheredarle (Ortega, 1961). Es bastante curioso que esta situación

⁴ Según el Derecho Romano antiguo, los *Sui iuris* eran personas que contaban con plena capacidad jurídica. Eran ciudadanos romanos, libres y que tenían a su cargo al resto de la familia; ya sea por haber sido emancipados o por haber sucedido a sus antecesores varones en calidad de paterfamilias. Pese a que la mujer también podía ser *Sui iuris*, para ella esto significaba meramente que no se encontraba a cargo del paterfamilias por motivos de fallecimiento del mismo. La mujer no podía llegar a ser la cabeza de su familia y se encontraba bajo la tutela que se hubiere previsto para los varones de la familia (impúberes) que también habían perdido al pater. Cuando el varón se integraba a una nueva familia mediante la *adrogatio*, las mujeres a su cargo pasaban a estar tuteladas por agnación al nuevo paterfamilias, siempre que estas no contrajeran nupcias.

⁵ El término impúber era utilizado para referirse a aquellos niños y niñas que aún no alcanzaban la pubertad. Se cree que este periodo era una etapa de pre adolescencia comprendido entre las edades de los 9 a los 14 años.

relacionada a la herencia resultaba muy similar a la retratada en el Código de Hammurabi (Hammurabi, 1750 a.c). En el punto 191 de este código se establecía como obligación del padre el conferirle a su hijo adoptivo la tercera parte de su herencia; y esto acontecía en aquellos casos en los que se pretendía echar al hijo, ya fuere injustamente o porque el padre adoptivo había optado por formar una familia propia.

Es menester destacar que con el paso del tiempo hubo modificaciones significativas para la *adrogatio*. Por ejemplo, en tiempos de Diocleciano⁶ las funciones del Colegio de Pontífices, que eran de carácter investigativo,⁷ fueron confiadas a las Magistraturas. En un principio solo podían ser adrogados los varones por las razones ya mencionadas anteriormente. No obstante, esto fue modificado después de Cristo y se permitió a impúberes y mujeres ser adrogados. También es importante destacar que esta figura fue simplificada después del Siglo II, para ese momento el proceso de *adrogatio* pasaría a concretarse con una simple autorización del príncipe, conociéndose popularmente como *rescripto* o autorizaciones imperiales (Ortega, 1961).

En el caso de la *adoptio*, esta recaía sobre los *alieni iuris*⁸, lo cual quiere decir que el adoptado no era el representante de su familia y por tanto su adopción no suponía la extinción de su nombre y familia, menos de su culto doméstico.

La *adoptio* se desarrollaba en dos fases: primero, se necesitaba el rompimiento de la autoridad del padre natural lo que era realizado mediante la emancipación del menor por tres veces, de esta forma el hijo quedaba *in mancipium* en casa del adoptante. A este proceso le seguía dotar al padre adoptante de autoridad sobre el hijo, de esta forma se realizaba una cuarta emancipación del padre natural al

⁶ Fue el Emperador de Roma de los años 284 a 305 d.C. Reconocido como uno de los más polémicos debido a sus numerosos cambios en la organización del imperio, la redistribución de territorios y de atribuciones a distintas instituciones destacables de la época.

⁷ Fue una institución de la antigua Roma que estaba compuesta por los sacerdotes de más alto rango de la religión estatal, de carácter politeísta.

⁸ Se denominaba *Alieni iuris* a aquellas personas que se encontraban bajo la tutela y posesión de un pater familias. No poseían libre capacidad y estaban siempre en dependencia de lo que la cabeza de familia considerase mejor para la subsistencia y perpetuidad de la familia. Tanto los hombres, como las mujeres podían ser *Alieni iuris*.

hijo y posteriormente se constataba todo el proceso en un juicio ficticio frente a un magistrado. El padre adoptivo sostenía que poseía la patria paterna sobre el menor y el padre natural no realizaba ninguna contradicción por lo que el magistrado sancionaba este acto. Posteriormente, el proceso sería simplificado y bastaría con una declaración de todos los involucrados ante un magistrado para que quedara plenamente concretado (Balmaceda Gonzales,2015).

Un aspecto en el que la *adoptio* se diferenciaba significativamente de la adrogación, es en que el Estado no intervenía en la constitución del vínculo, sino para meras formalidades. Esto sucedía debido a que en esta forma de adopción no resultaba comprometido el orden público romano. De igual forma, en este proceso no se hacía sometimiento de la causa a las curias por lo que era decisión del adoptante si quería adoptar impúberes y mujeres (Ortega, 1961).

Existían algunas prohibiciones para quien quisiera adoptar o adrogar. Por el hecho de que estas figuras pretendían imitar a la naturaleza, resultaba impensable que un castrado pudiese intentar siquiera adoptar un hijo. Los adoptantes solo podían ser los pater familias, ya que la mujer carecía de poder incluso sobre sus propios hijos. Los padres naturales no podían adoptar a sus hijos ilegítimos pues para esto la ley tenía prescritos los medios específicos. Además, un pater familias que anteriormente hubiera emancipado o arrojado a la calle a su hijo adoptivo no podía volver a adoptarlo.

Cabe destacar también que la edad jugaba un papel importante, pues no podían adoptar quienes no superarían en edad a su hijo por lo menos por 18 años, y solo podían hacerlo una vez que llegaran a los 60 años sin hijos legítimos. Esto se implementaba con la finalidad de que no se les defraudara a los hijos naturales en sus derechos correspondientes. Tampoco podía aspirar a adoptarse un hijo de rango superior, y los tutores no podían adrogar a sus propios pupilos, esto hasta que cumpliesen veinticinco años y fueran plenamente conscientes de las cuentas existentes a su favor (Ortega, 1961).

Durante la época de Justiniano, la adrogación cambio de modo valioso. En el Derecho Romano antiguo, el adrogante pasaba a poseer todos los bienes en favor del adrogado, como el nuevo pater familias. No obstante, para Justiniano no era justo que el padre adoptivo tuviese más derechos que el padre natural, es por esto que decide estipular que el adrogado sea quien conserve los bienes que lleva y los que adquieren estando en custodia del adrogante. Esta disposición tiene sentido cuando analizamos en párrafos anteriores lo correspondiente a la extinción de la adrogación, en la cual, si el padre adoptivo desheredaba o emancipaba al hijo, este perdía todos sus derechos sucesorios a menos que se tratara de un impúber (Pastor y Alvira, 1914).

Con respecto a la figura de adopción propiamente dicha, también hubo modificaciones destacables. Justiniano reclasifica la figura en adopción plena y menos plena, todo esto en dependencia de si el adoptante era o no, ascendencia del adoptado.

El primer tipo se conoció como *adoptio plena*; en esta figura el adoptante resultaba un familiar ascendente por parte de madre o padre del adoptado. En ella se producían todos los efectos de la adopción antigua con la excepción de que no se corría el riesgo de que pese al rompimiento de la patria potestad del padre al hijo natural, este perdiese todo derecho sucesorio por parte del mismo. Es decir; si llegaba a acontecer el caso de que el padre adoptivo quisiera emancipar al adoptado y romper el vínculo existente con este; siempre prevalecía el vínculo natural o de sangre con el padre original, por lo que no se le privaba de los derechos sucesorios que le correspondían.

En el caso de la *adoptio menos plena*, esta era realizada por un extraño y sus efectos de igual forma consisten en la conservación de sus derechos respecto a su familia original. Es decir, que el adoptado no estaba nunca sujeto a la patria potestad del adoptante, nunca salía de su familia de origen y puede heredar por parte de su nuevo padre, pero nunca perderá sus bienes sucesorios naturales (Pastor y Alvira, 1914).

Tiempo después, durante la época medieval,⁹ los pueblos germánicos¹⁰ adoptaron la figura de la adopción con fines muy distintos a los conocidos hasta ese momento. Estos motivos atendieron a las necesidades de un pueblo fuertemente militarizado. En ese entonces, la sociedad estaba conformada por grupos horizontales denominados *sippe*¹¹; cuyo término hace referencia a círculos parentales de consanguinidad, adhesión, fidelidad, solidaridad y subordinación entre los miembros del grupo.

En este contexto caracterizado por la rivalidad entre los distintos pueblos germánicos, cabe comparar a los *sippe* con una organización agnaticia que descende de un mismo tronco masculino común y que se encuentra sometida a este (algo muy similar a lo acontecía en Roma con la figura del pater familias). Los *sippe*, eran una organización fuertemente unida, ya que cada miembro se encargaba de garantizar la seguridad de los otros. Su manera de pensar consistía en que la reducción de los miembros del grupo era un atentado para la continuidad del mismo y por tanto se concentraban mucho en obtener el mayor número de hijos posibles pues esto aumentaba la fuerza de trabajo, aumentaba los soldados y garantizaba la defensa de la *sippe* misma (Baelo Álvarez, 2013).

Las principales modalidades de filiación adoptiva entre los pueblos germánicos derivaron de la *adoptio* romana, de la flexibilización del Derecho Romano mismo y de sus costumbres sociales, pues la adopción paso a ser utilizada con fines hereditarios, dinásticos, patrimoniales y sucesorios; todo esto en dependencia de las necesidades del pueblo germánico que las adoptara como propias (Baelo Álvarez, 2013).

⁹ Periodo histórico que abarca desde la caída del imperio Romano de Occidente en el año 476 d.C, hasta la caída del imperio Romano de Oriente con la invasión de Constantinopla en el año 1453 d.C.

¹⁰ Sustantivo gentilicio que se designó a los extranjeros de origen indoeuropeo -suevos, frisones, vándalos, turingios, burgundios, godos, visigodos, ostrogodos, lombardos, francos, alemanes y sajones.

¹¹ "Comunidad doméstica o asociación de linaje, cuyos vínculos se manifiestan en el servicio de las armas y en la guerra, en la colonización, el culto y en el juramento.

En la alta edad media se identificaron dos tipos de adopción: la adopción de un extraño o extrafamiliar y la adopción consanguínea o profiliación (tal cual se clasifico a la adoptio en la época de Justiniano). En la primera de estas adopciones, la ceremonia o rito que concretaba esta relación buscaba similar lo más posible el suceso natural de alumbramiento. En ella, el adoptado se sentaba en el regazo del adoptante y a continuación pasaba por debajo de su brazo o de las mangas del manto de una mujer. Aquí no era de importancia cuantos hijos tuviese el adoptante, pues como ya era mencionado debido al contexto, entre mayor cantidad de hijos resultaba mejor y cada uno de ellos figuraba como heredero de los bienes del padre (Pérez-Prendes, 1996).

En la profiliación la falta de descendencia jugaba un papel importante, ya que solo se permitía este tipo de adopción para asegurar la sucesión y designación de un heredero en el propio grupo familiar; siempre y cuando no existiese descendencia legitima. La profiliación se convirtió con el paso de los años en un instrumento económico, porque permitía la trasmisión de bienes muebles e inmuebles; político pues perpetuaba los privilegios feudales; social porque aseguraba la homogeneidad y unidad de la *sippe*; y familiar porque se rechazaban los individuos que fuesen ajenos a ese círculo familiar, dificultando el acceso al patrimonio familiar y asegurando la supremacía de este grupo (Baelo Álvarez, 2013).

Durante la Baja Edad Media, específicamente a partir del Siglo XI se apreció una falta de uso de la figura de adopción por ser contraria a la organización social de la época: el feudalismo¹². Este tipo de organización, permitió la implementación de otro tipo de mecanismos sucesorios en los que el principal heredero era el hijo primogénito y en su defecto el señor feudal hacia uso de sustituciones fideicomisarias¹³, en las que podía pasar el conjunto de bienes al heredero que mejor le pareciere, y podía también dividir los mismos en cuotas de participación a sus allegados más próximos (Baelo Álvarez, 2013).

¹² Sistema político que predominó en la Europa Occidental entre los Siglos IX y XV.

¹³ En esta figura se encargaba a un heredero que conserve y transmita a un tercero parte de una herencia o su totalidad.

Durante esta etapa, la iglesia se opuso fehacientemente a la adopción como “institución artificial de filiación” para conservar la pureza de las costumbres y la santidad de vida, ya que la paternidad adoptiva permitía incorporar a un extraño en el núcleo familiar, lo que implicaba reconocer y legitimar a hijos extramatrimoniales conocidos como: bastardos, adulterinos y espurios. Todo esto atentaba contra la integridad moral del matrimonio que se sustentaba bajo los pilares de la indisolubilidad y la espiritualidad, pues la filiación adoptiva era lesiva y perjudicial para los intereses patrimoniales, personales y morales de la familia natural (Duby, 1987).

La posición de la iglesia en contra de la adopción resultaba beneficiosa para esta misma, ya que ante la falta de herederos o sucesores se le conceda a la iglesia la facultad de recibir bienes por vía testamentaria, siendo beneficiaria de las *donatio pro anima*. Estas consistían en donaciones y transmisiones voluntarias *mortis causa e inter vivos*, cuyo objetivo era el de celebrar sufragios u oraciones en favor del alma del testador, para el mantenimiento de las obras pías y la atención de los fines benéficos de dichas instituciones (Rivas Martínez, 2009).

Desde el Siglo XII y como consecuencia del desarrollo normativo del derecho hereditario que consistía en la intervención legal y generalización de los testamentos escritos; se suprimen todos aquellos negocios jurídicos privados que habían sido utilizados para conservar la unidad de los patrimonios familiares a la hora de designar un heredero (como la profiliación y la paternidad adoptiva), salvo en aquellos sistemas socio jurídicos que estuvieron influenciados por el Derecho Romano Justiniano (Baelo Álvarez, 2013).

Durante los Siglos XIII y XV si bien no existía la adopción como figura jurídica, en países como Inglaterra se popularizó la práctica de que niños huérfanos abandonados o cedidos por sus propios padres biológicos, se integraran como aprendices de artesanos de estratos socio económicos superiores donde desarrollaban vínculos afectivos y adquirirían elementos que definirían su futura posición social (Mirabent & Richat, 2012).

Años más tarde, gracias a la Revolución Francesa¹⁴, se produjo el restablecimiento de la adopción como práctica generalizada, aunque no estuvo necesariamente regulada en sus requisitos, formas y efectos. El cuatro de junio de 1793, el Comité de Legislación francés presentó a la Convención¹⁵ un proyecto de adopción con finalidades políticas. En este documento se transformaba la adopción en una vía para extender bienes de ricos a pobres, puesto que el proyecto especificaba que podían adoptar solo aquellas familias que carecían de hijos y solo podían ser adoptados los hijos de las familias pobres.

Meses más tarde, en agosto del mismo año se presentó la idea de un nuevo proyecto de Código Civil en el que se permitía adoptar a niños que procediesen de cualquier estrato social. En el mismo, se regula que cualquier persona adulta pudiese adoptar, hombres y mujeres por igual; independientemente de que tuviesen hijos previos o no, pues la idea era propiciar la división de las fortunas.

En septiembre de 1794, un segundo Proyecto de Código Civil fue presentado, pero en este se estipulaba una prohibición de adopción a aquellos que ya poseyeran hijos y, además, se especificaba que la edad mínima de diferencia entre adoptante y adoptado debía ser de quince años (Vallés Amores, 2003).

En 1804, se promulga el Código Civil Francés, también llamado Código Napoleónico¹⁶ que propuso una forma de adopción muy parecida a la adopción plena que se dio en Roma y cuya influencia sería decisiva para la codificación de la figura jurídica en el Siglo XIX.

Durante los años siguientes múltiples países europeos implementaron en su legislación diferentes leyes en pro de la consideración de menores de edad que cometían crímenes y los procesos judiciales que debían llevarse contra estos prestando especial consideración a la edad del cometimiento del acto ilícito. Sin

¹⁴ Se conoce con este nombre al movimiento político, social, económico y militar, que surgió en Francia en 1789.

¹⁵ La convención fue una asamblea electa de carácter constituyente que concentró los poderes ejecutivos y legislativo en Francia, desde el 19 de septiembre de 1792 al 30 de octubre de 1795.

¹⁶ Aprobado por Ley el 21 de marzo de 1804, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte.

embargo, no hay información fehaciente que refleje acciones legales o disposiciones propiamente elaboradas para tratar temas como la adopción de niños y jóvenes sin hogar.

En el año 1939 a raíz de la Segunda Guerra Mundial, Francia introdujo como nueva figura jurídica a la “legitimación adoptiva”. Esta figura beneficiaba a los niños abandonados, huérfanos o hijos de padres desconocidos menores a cinco años. Posteriormente la figura sería sustituida por adopción plena en 1996 y se conservó la adopción ordinaria como simple. Esta modalidad es la resultante de una decisión judicial que requería solamente el consentimiento del adoptando, sus padres o representantes legales, en la que el menor debía tener menos de cinco años. Otra condición de la legitimación adoptiva se refería a la exigencia de que los adoptantes debían estar unidos en matrimonio, de esta forma se producía la ruptura con la familia originaria (Vallés Amores, 2003).

Más tarde, en 1957 se admitió en casos excepcionales que podía constituirse la adopción aun cuando los adoptantes tuvieran hijos legítimos. Pese a las modificaciones que se realizarían a la regulación de la adopción francesa, esta fue pionera al momento de codificar la figura y posteriormente sería adoptada paulatinamente por los demás países europeos, para finalmente esparcirse en el resto del mundo (Vallés Amores, 2003).

DESARROLLO

1. MARCO LEGAL DE LA ADOPCIÓN

1.1 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Como bien es sabido, al referirnos a instrumentos jurídicos internacionales; hablamos de documentos que son jurídicamente vinculantes para aquellos países que hayan optado por ratificar u adherirse a los mismos. En este apartado, nos enfocaremos en desarrollar información respecto de aquellos cuerpos legales internacionales que a nuestro parecer son los que poseen mayor relevancia.

En esta sección no solo mencionaremos los instrumentos adoptados por los organismos internacionales en materia de adopción o de derechos de protección a la niñez y la adolescencia a los que Nicaragua se haya adherido o haya ratificado, sino también aquellos que, pese a estar vinculados a la materia que nos ocupa, no lo han sido y por tanto no son aplicables en la actualidad a nuestro marco regulatorio, por su relevancia.

El primer instrumento internacional ratificado por Nicaragua relacionado a la adopción, fue la “Declaración sobre los Derechos del Niño” aprobada el 26 de septiembre de 1924 en Ginebra. La también llamada Declaración de Ginebra reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, y la responsabilidad de los adultos en relación a ellos.

Dicha declaración consta de cinco artículos, donde recoge los principales principios que atribuyen a la niñez la seguridad y el respaldo necesario, restituyendo derechos como: la educación, alimentos, la consideración de estos como una prioridad en casos de emergencias y el derecho a recibir una formación que les permita un crecimiento completo en todos los aspectos.

Años más tarde, en 1928 se promulga el Código de Bustamante durante la Sexta conferencia de Derecho Internacional Americana celebrada en la Habana Cuba, firmado por diversas delegaciones de países, entre ellos Nicaragua. Este código dirige su Capítulo VIII a regular específicamente la materia de adopción, en cinco artículos comprendidos del 73 al 77. En ellos se aborda la capacidad para adoptar y ser adoptado, así como las condiciones y limitaciones de la adopción que se sujetan a la ley personal de cada uno de los países firmantes. Se estipularon los efectos en cuanto a los derechos sucesorios del adoptado en relación al adoptante y se estipularon también, los derechos y deberes que se conservan en relación a la familia natural.

La importancia del Código de Bustamante radicó en la creación de un instrumento que comprendiera la figura jurídica de la adopción a nivel del continente americano. Su finalidad era la de suscribir un tratado que ajustara cada una de las normativas del derecho internacional en América Latina. Sin embargo; muchas legislaciones no contemplaban algunos de los aspectos mencionados en este código, por lo que dichas disposiciones no surtirían efectos en legislaciones que no reconocieran la adopción internacional en sus distintos ordenamientos jurídicos. Nicaragua, en su momento manifestó que los poderes políticos serían los encargados de realizar las reservas o reformas necesarias en caso de incompatibilidad. Pero no sería hasta después de mucho tiempo que se lograría regular la institución de la adopción en nuestro país.

Posteriormente, seguiría la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dicha

declaración representa “un estándar común a ser alcanzado por todos los pueblos y naciones”. La inspiración del texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se basa en el texto de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789. Esta declaración establece que tanto la maternidad como la infancia tienen derechos a cuidados especiales y asistencia, y define a la familia como la unidad grupal natural y fundamental de la sociedad.

Pese a que los niños son rara vez mencionados en esta Declaración, es de todas maneras un documento significativo cuyas repercusiones impactan en todos los seres humanos, ya de hecho, esta serviría de inspiración para la creación de un instrumento posterior dedicado enteramente a la protección de los derechos del niño. Es así como en el año 1959, se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, lo que supuso el primer gran consenso internacional acerca de los principios fundamentales que debían figurar en los derechos del niño.

El 25 de octubre de 1980 se adopta el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al cual Nicaragua se adhirió el 14 de junio del año 2000. Es el principal instrumento para proteger a los niños, niñas y adolescentes de los efectos de traslados y retenciones ilícitas transfronterizas, pues contiene procedimientos que garantizan la inmediata restitución del niño, niña o adolescente al Estado de su residencia habitual (Mendoza Gonzales, 2013).

El 3 de diciembre de 1986, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptaría la “Declaración Sobre Principios Legales y Sociales Referidos a la Protección y el Bienestar de Menores, con especial referencia a la colocación Nacional e Internacional”. A pesar que Nicaragua no ratificó este documento, este instrumento presta especial atención al gran número de niños que subsisten en estado de abandono o huérfanos debido a la violencia, disturbios internos, conflictos armados, desastres naturales, las crisis económicas o diversos problemas sociales.

Es debido a esto, que la declaración mantiene presente que en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, se deberá tener como mayor y fundamental consideración el interés del menor. Reflexivamente se toma en cuenta la necesidad de proclamar principios de carácter universal que hay que tener en cuenta en los casos que se inicien procedimientos en relación a la adopción de un niño o de su colocación en un hogar de guarda, ya sea en un plano nacional o internacional.

Luego, se adoptó en el año 1989 la “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Niña”. Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas tomando en consideración los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, como lo son la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Mediante este, se reitera a la familia como grupo fundamental de la sociedad y como medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros. En particular, este instrumento nos da a entender que el niño, niña o adolescente debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Nicaragua se adhirió en 2004 a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, durante la IV Conferencia Especial Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo Uruguay en julio de 1989. Su objetivo principal radica en “asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados partes de este instrumento y que hayan sido trasladados ilegalmente, o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente” (art. 1). A propósito de esto, el Código de Familia Nicaragüense habla sobre la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en su artículo 20; donde enfatiza su compromiso con los tratados internacionales ratificados en la materia, siempre que estos no vulneren los derechos fundamentales nicaragüenses.

La Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993, reúne una serie de principios fundamentales que garantizan la tramitación de adopciones internacionales bajo lineamientos que aseguren el resguardo del niño, niña o adolescente. A la fecha, este convenio no se encuentra ratificado por Nicaragua

El 15 de mayo del año 1997 entró en vigor la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción, y surge debido a la cantidad de niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo, que hacía cada vez más habitual la entrega de estos a familias que habitaban en otros países. Este tipo de circunstancias generaron la necesidad de una normativa internacional eficaz y protectora de la niñez y la adolescencia. Gracias a este instrumento, la comunidad internacional busco tomar conciencia sobre los riesgos expuestos por el Instituto Interamericano del Niño, quienes insistieron en que fenómenos como el tráfico ilegal y la migración internacional de menores eran cada vez más preocupantes. Pese a que las motivaciones de su creación eran suficientemente relevantes, la convención aún hasta el día de hoy carece de ratificaciones que hagan efectivo su cumplimiento.

En el caso de Nicaragua, no ha tenido intención de ratificar la convención y se cree es debido a una materia de conflicto de leyes. La convención no solo establece normas de conflicto aplicable, sino también normas de competencia judicial internacional, lo que no termina por congeniar con las disposiciones nacionales sobre jurisdicción (Mendoza Gonzales, 2013, pág. 51).

La Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores del año 1994, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas que sean efectivas para impedir el secuestro, venta o trata de niños. Este tema en particular, está íntimamente ligado a la adopción por ser uno de los riesgos más comunes que corren los menores al momento de ser adoptados.

Encontramos también el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, al que Nicaragua se adhirió en el año 2000. Este instrumento trata sobre la adopción de medidas prioritarias que permitan prevenir las formas de esclavitud o prácticas análogas, como la prostitución, espectáculos pornográficos y demás actividades ilícitas que involucren niños, niñas y adolescentes.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, se aprobó el 15 de noviembre del 2000 y nuestro país se adhirió en febrero de 2004 (Mendoza Gonzales, 2013). La Constitución Política de Nicaragua ya hacía mención de este tipo de delitos, condenándoles y prohibiendo este tipo de esclavitud y la trata de personas (art. 40).

Por otro lado, tenemos los protocolos facultativos¹⁷ tanto de la Convención de los Derechos de Niño en los Conflictos Armados, denominado Protocolo Facultativo sobre la Participación de Niños en Conflictos Armados; como el Protocolo Facultativo de la Venta Infantil, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Nicaragua se adhirió a ambos instrumentos en el año 2003.

El primero toca temas relacionados a la edad mínima de reclutamiento voluntario para las fuerzas armadas y pretende aumentar la protección de niños, niñas y adolescentes frente a conflictos armados. El segundo establece la obligatoriedad de los Estados a adecuar sus legislaciones para sancionar a los explotadores sexuales, y enfatiza la protección de la identidad y privacidad de las víctimas involucradas. Este texto también hace hincapié en el valor de la cooperación internacional para combatir este tipo de actividades que toman lugar a menudo más allá de las fronteras nacionales (Mendoza Gonzales, 2013).

1.2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES

¹⁷ Los protocolos facultativos son documentos de carácter internacional accesorios a convenciones o tratados ya existentes y solo son vinculantes para los países que ya hayan ratificado o se hayan adherido a las mismas.

La historia jurídica de la figura de adopción en Nicaragua tiene sus inicios en la década de los sesenta. En aquel entonces, Nicaragua carecía de regulación específica en materia de Derecho de Familia por lo que no existía un cuerpo legal que abarcara la materia de adopciones. La Constitución Política vigente en ese momento, la cual fue aprobada el 1 de noviembre de 1950; estipulaba que el Estado garantizaba la protección y defensa de la familia, el matrimonio y la maternidad. Todo esto era además mencionado en otras numerosas leyes, pero no se especificaba si la protección Estatal a la familia abarcaba también el tema de adopciones (Gonzales & Rivas, 2010).

Pese a que en aquel entonces no había mención popular del término adopción, se tiene conocimiento de términos análogos como es el caso de “hijo de crianza”; que generalmente consistía en la práctica de tomar menores de edad en estado de necesidad y utilizarles para realizar las tareas domésticas a cambio de techo y comida (Reyes Sánchez, 2011).

El primer intento normativo en la materia fue el Decreto 489 denominado Ley de Adopción del año 1960. Esta ley se encontraba conformada por 32 artículos, entre los que se recoge el concepto de adopción en su artículo 1, aduciendo que: “La adopción es el acto jurídico de tomar por hijo a quien no lo es por naturaleza, destinada a crear, entre adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que establece la Ley. Únicamente procede cuando ofrezca ventajas para el adoptado. La adopción solo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado; pero no entre uno de ellos y la familia del otro”.

Este primer concepto de adopción integrado en nuestro ordenamiento es de suma importancia pues establece los cimientos principales sobre los que se desarrollarían otras leyes derivadas de la misma materia. La ley en cuestión fue dividida en tres titulados, el primero referido a los Efectos de la adopción, el segundo a la expiración de la adopción, el tercero y último trataba de las disposiciones generales de la figura.

A modo accesorio, el Decreto 489 estableció un margen de edad de quince años entre el adoptante y el adoptado. Así mismo, optó por requerir que el adoptante contase con cuarenta años como mínimo y no podían hacerlo aquellos que sobrepasaran los sesenta años de edad. El propósito de esto, era proporcionarle al adoptante un hijo o descendiente y llenar el vacío que le produce la carencia de hijos naturales, por lo que el eje central era beneficiar al adoptante y no existía el interés de los legisladores a proporcionar al adoptado los medios necesarios para su desarrollo íntegro con un ambiente efectivo, social, económico y moral adecuado.

Un aspecto aún más destacable de este primer instrumento jurídico en la materia y que dista significativamente del cuerpo actual que la regula; es el hecho que el vínculo existente entre el adoptante y el adoptado no eliminaba su parentesco con la familia original (esta situación particular es un vestigio del Derecho Romano que, a su vez, fue la inspiración del Derecho Francés que finalmente serviría de base para Nicaragua). En cuanto al proceso, se requería la intervención estatal, pues el acto solo podía ser concretado mediante vía judicial, con previa intervención de un representante del Ministerio Público, para analizar a fondo lo que convenía mejor al menor (Gonzales & Rivas, 2010).

El segundo cuerpo legal aprobado el 12 de octubre de 1981, sería conocido como Decreto 862 “Ley de Adopción”. En este documento, la edad jugaba nuevamente un papel fundamental debido a que se estableció que aquellos que hubiesen cumplido veinticinco años y no fueran mayores de cuarenta eran los legitimados para optar a la adopción de un menor. Lo antes mencionado resulta una diferencia muy remarcable con el Decreto 862, pues cuarenta años era la edad mínima para adoptar, y posteriormente fue convertida en la edad máxima que podía tener el adoptante (Gonzales & Rivas, 2010).

El Decreto 862 se creó en atención al interés exclusivo del desarrollo integral del menor, teniendo como fin primordial el beneficio del mismo, ya que el vínculo que

une al adoptante con el adoptado es tan real como el que une al padre con su hijo natural (Balmaceda, 2015). Tanto así, que su primer artículo dice literalmente lo siguiente: “La Adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción”.

Esta Ley de 1981 conto con treinta y ocho artículos y se dividió en seis segmentaciones: de los adoptantes, de los adoptados, del Consejo de la Adopción, del procedimiento, la inscripción y sus efectos, y las disposiciones finales. Respecto a esta segmentación, es destacable lo relativo al procedimiento establecido en el artículo 14, ya que en primer lugar, se nombra al Consejo de la Adopción, dándole atribuciones dentro del procedimiento mismo, detallando que sin la resolución favorable de este, el juez no dará trámite alguno al proceso de adopción

Lo antes relacionado es una notoria diferencia con la Ley de 1960, pues a partir de esta nueva ley, el órgano encargado de recibir, negar y autorizar adopciones, es el Consejo de la Adopción, un órgano dependiente del Ministerio de Bienestar Social (Ortiz & Muñoz, 2015).

A partir de 1987 nuestro marco regulatorio de adopciones, sufriría una modificación no debido a una nueva ley en su materia, sino por la creación de una nueva Carta Magna,¹⁸ la Constitución Política de 1987. Con esta nueva Constitución Política, se da lugar a la protección y regulación de la familia en su

¹⁸ Carta Magna es el título que se le da al documento que representa todos los derechos y deberes que una sociedad constituida como nación debe gozar y cumplir respectivamente.

Título IV que fue denominado: Derechos, Deberes y Garantías del pueblo nicaragüense.

Se establece entonces que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que tiene el derecho de ser protegida tanto por la sociedad como por el Estado (art. 70). Sin embargo, sería en el artículo 79 de la Constitución Política donde figuraría específicamente el derecho de adopción, mismo que reza: “Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor”. En tal sentido, el derecho de adopción contenido y tutelado en nuestra Constitución, procede, siempre y cuando este en mayor beneficio del menor, para contribuir con su desarrollo mental, físico y emocional.

Después de esta Constitución Política, al marco regulatorio de adopción le seguiría la implementación del “Código de la Niñez y la Adolescencia” del 24 de marzo de 1998. Con este código, se confirma que el niño, niña o adolescente tiene derecho desde su nacimiento a crecer en un ambiente familiar que sea propicio a su desarrollo integral, por lo que las relaciones familiares deben descansar en los valores del respeto, la solidaridad y la igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y madres (art. 26). Además, se contempla la posibilidad de que el menor llegase a carecer de dicho ambiente familiar, es decir, que se encuentre privado de su medio familiar o que se encuentre en estado de total desamparo, en cuyo caso tendrá el derecho a otra familia.

De lo anteriormente expuesto, se entiende que es deber del Estado de Nicaragua velar por garantizar el derecho a la familia; integrando al menor en hogares de familias consanguíneas, hogares sustitutos o mediante la adopción, tomándose siempre en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente (art. 30, CNA). También se estipula en el artículo 76 de este código; que es responsabilidad de las instituciones públicas y privadas, de la familia, comunidad y la escuela, el brindar la atención y protección adecuada a los niños, niñas y adolescentes que concurren en tal situación y se encuentren carentes de un núcleo familiar.

En cuanto al proceso, cabe recalcar que se toma muy en cuenta la opinión y testimonios de los niños, niñas y adolescentes, pues estos tienen el derecho de ser escuchados durante el desarrollo de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en los que se vean afectados sus derechos, libertades o garantías.

De las autoridades encargadas de las distintas diligencias encomendadas por el Código de 1998, basta recalcar la responsabilidad de la autoridad administrativa de iniciar de forma inmediata las investigaciones y comprobar las circunstancias que sean sospechosas de riesgo para el niño, niña o adolescente, practicándose las diligencias necesarias en el procedimiento administrativo de manera gratuita, contradictoria y sumario verbal (art. 80).

La tercera modificación concreta a la materia de adopción en nuestro país vería la luz en el año 2004, con la reforma al Decreto 862 mediante la Ley N° 614 que sería conocida como “Ley de Reforma y Adición a la Ley de Adopción”. En los aspectos reformados se abordan temas referentes a los requisitos que debían reunir los nicaragüenses legalmente capaces y que además de los nicaragüenses pueden solicitar la adopción ciudadanos de otros países. También se hace mención a la cantidad de menores que es posible adoptar, que según el caso pueden ser uno o dos adoptados. Se adiciona que la calidad de desamparo del niño, niña o adolescente solo puede ser declarada por vía judicial.

De igual forma se expone la creación del Consejo Nacional de Adopción, en el que explica que es un órgano desconcentrado en dependencia del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en el que se le faculta el cumplimiento de la función técnica especializada que es requerida para la adopción (art. 11). Se da la formación de un equipo técnico interdisciplinario, el cual está adscrito a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (art. 13); y se establece quienes son los sujetos en el proceso de adopción y a quienes se les deberá dar plena intervención.

La reforma también incorpora la posibilidad de adoptar para aquellas personas que no estén unidas en matrimonio o unión de hecho estable, siempre y cuando sean familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y el cónyuge del padre o de la madre. En todos estos casos, como requisitos se exige que al menos medie una diferencia de quince años entre adoptante y adoptado (en caso de adoptarse una pareja se contará con respecto a la edad del menor), exceptuando las situaciones en las que el niño, niña o adolescente sea hijo de uno de los miembros de la pareja. Esto ya era un requerimiento presente en el Decreto de 1960 y sería incorporado al siguiente y actual cuerpo normativo que regula la adopción en Nicaragua: el Código de Familia.

El Código de Familia o Ley N° 870, fue aprobado en el mes de junio de 2014, con el fin de reunir en una sola normativa todas las leyes concernientes a la materia de familia, de modo que no se tuvieran por disgregadas en el Código Civil y en diferentes leyes especiales. De tal manera, se estructuró en 674 artículos, divididos en un Título Preliminar y seis libros; siendo del Libro I al V los que abordan el derecho sustantivo y el Libro VI que contempla el Derecho Procesal.

Como se aprecia brevemente según la división del Código de Familia, resulta más práctico y comprensible la manera en la que se encuentra estructurado ya que permite dividir los derechos familiares e individuales, de las etapas procesales como son el Proceso Único de Familia y los Procesos administrativos familiares.

El Código de Familia también introduce cambios significativos como lo es el caso del respeto a la privacidad de la familia, ya que impide invadir la vida íntima de la misma y adopta como uno de sus principios a la confidencialidad, lo cual resulta remarcable durante el proceso de adopción. De esta forma, se da protección a los miembros de la familia como conjunto e individualmente, y es debido a esto que la autoridad administrativa de la materia salvaguarda la información de los procesos de adopción mismos.

Este instrumento también hace posible la materialización del interés del Estado en los asuntos familiares, ya que se presentan mayores actuaciones de oficio por parte del Ministerio de la Familia, la Niñez y la Adolescencia; y la Procuraduría Nacional de la Familia (Abboud Castillo, 2016).

El Código de Familia, al igual que el vigente Código de la Niñez y la Adolescencia es inclusivo, procura y respeta la equidad de género. En términos del tema específico que nos ocupa, se utilizan referencias como: el o la adoptante, el niño, niña y adolescente, entre otros. Igualmente, se procura la participación de estos en los procesos que implican la determinación de sus derechos (Abboud Castillo, 2016).

También se introducen mayores requisitos en pro de la protección y bienestar de los niñas, niñas y adolescentes en relación a la adopción internacional, ya que se exige la unión matrimonial de los solicitantes, la presencia de estos en las etapas del proceso (con unas cuantas excepciones), y se requiere la prevalencia de estos en nuestro país durante la etapa de adaptación pre adoptiva (Abboud Castillo, 2016).

3. GENERALIDADES DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Al hablar de la naturaleza jurídica de la adopción, nos encontramos con opiniones y doctrinas que se distinguen una de otra a pesar de existir unanimidad en cuanto al fin de la misma que es el beneficio y convivencia para el niño, niña o adolescente.

La delimitación de las bases ideológicas que la conforman y señalar concretamente los principios que la integran se tornan importantes en este punto, al tomar en cuenta que esta figura jurídica ha sido destinataria del otorgamiento de distintas naturalezas y finalidades jurídicas, existiendo varias teorías o posturas que buscan explicarla. De estas, se ponderarán diversas categorías para definirla y determinar la que se ajusta al ordenamiento jurídico nicaragüense.

3.1.1. Teoría contractual de la adopción En la Teoría Contractual prima el valor de la autonomía de la voluntad, y por lo tanto, se limita la conceptualización y desarrollo de la adopción, a las manifestaciones de voluntad del adoptante y del niño, niña o adolescente. En este sentido, consideramos relevante como estudio de esta teoría y sus críticas lo establecido por Bianchi (1909, p.15) quien menciona que “el contrato no es una de las condiciones indispensables para formar la adopción, pero es la base esencial”.

Esta consideración de encontrarse la adopción perfeccionada por la autonomía de la voluntad de las partes supone la falta de existencia de “un verdadero estado

familiar, o de una auténtica relación paterno filial, sin embargo, con ella se constituirán derechos como los alimentarios, sucesorios, y de patria potestad” (Salazar Blanco, 2004, p. 235).

En esta misma línea, se califica esta teoría totalmente contraria a la concepción de la adopción a como se adopta hoy en día en muchas legislaciones, mediante la cual se habla de una obligación pactada, de una fuente estrictamente contractual, irrevocable, y de formalidades solemnes.

Respecto a estas formalidades solemnes es donde se ve objetada esta teoría al incluirse, entre otros argumentos, la intervención directa del Estado a través de la autoridad administrativa y/o judicial, tanto en las condiciones, en los efectos, y en la constitución misma de la filiación adoptiva; lo que no acontecería en los contratos. Destaca también esta teoría la falta de conceptualización como un contrato ya que no se contempla un factor patrimonial como determinante, entre el adoptante y adoptado o adoptada no se encuentra una relación de igualdad, sumando a esto que los derechos y obligaciones no están fijados por la voluntad de las partes, sino que surgen de la ley.

3.1.2. Teoría del acto condición Contrario a lo establecido por la teoría contractual en la cual pondera el valor de la autonomía de la voluntad, la teoría del acto condición además de tomar en cuenta la manifestación de la voluntad del adoptante y del adoptado, se encuentra condicionada por los requisitos y solemnidades que de conformidad con las disposiciones legales gobiernan esa situación jurídica.

Al respecto, Mejía Salas (2013, p. 23) señala:

La Adopción es un acto jurídico que se caracteriza por ser formal, voluntario, puro y simple, irrevocable y singular. Es voluntario se señala porque representa la libre expresión desinteresada de adoptar y ser adoptado. Decisión que se toma de manera libre y está fundada en los

legítimos derechos de constituir una familia, es formal en razón que para su validez se exige el cumplimiento de ciertas solemnidades y la intervención del Estado.

Tomando en cuenta lo establecido previamente, se determinan bajo esta conceptualización los requisitos para titular a la adopción como un acto jurídico por medio del cual se recibe como hijo o hija con los requisitos y las solemnidades que establecen las leyes al que no lo es naturalmente.

No obstante, si nos limitamos a definir la adopción propiamente como un acto jurídico, no se priorizan los elementos esenciales que revelan su finalidad jurídica, así tampoco sus fundamentos, principios que se relacionan intrínsecamente con el rol del Estado frente al respeto y garantía de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. (Salazar Blanco, 2004, p. 236).

3.1.3. Teoría Institucional La teoría institucional concibe a la adopción como una institución de derecho del niño, niña y adolescente. Se entiende en este sentido que desde el instante que la adopción se encuentra regulada por la ley, en sus requisitos de fondo, forma y efectos es porque compromete al orden público y la voluntad de las partes.

Dentro de esta corriente, determinamos primeramente la teoría institucional desde la perspectiva de la doctrina de la situación irregular, por medio de la cual se establece entre otros que para conceptualizar como tal a la adopción se debe tomar en cuenta que la misma es una institución dirigida a amparar las necesidades, entre ellas vivir en un ambiente familiar del cual carece contemplando al niño, niña o adolescente como objeto de protección, caridad o lástima.

Para Sajón, Rafael (1995):

La moderna concepción de los “derechos-funciones”, los derechos de los

niños y el interés público en proteger a los menores, especialmente a los huérfanos, expósitos, abandonados moral o materialmente, hizo renacer la adopción, pero con una nueva naturaleza jurídica y atendiendo a fines más preciosos, de justicia, de solidaridad y paz social. No se trataba de proporcionar un niño o un menor a una familia, sino una familia a un menor.

A pesar de priorizarse las necesidades del niño, niña y adolescente para determinar la naturaleza jurídica desde el punto de vista institucional, esta postura también los concibe como objeto de compasión por parte del Estado, donde se adopta como criterio justificante de la adopción, valores como los de estabilidad social y seguridad nacional. Por tanto, no se percibe un límite en su actuar respecto de los derechos humanos de los niños, como lo es el derecho a la identidad, o la garantía de salvaguardar los vínculos familiares y comunitarios.

Así, esta posición dista del reconocimiento del niño, niña y adolescente como sujeto de derechos humanos genéricos, y derechos humanos específicos como lo es el respeto a una necesidad del niño de vivir en un ambiente familiar y desarrollarse integralmente en el seno de una familia, postura que se plantea a través de la teoría institucional desde la perspectiva del niño como sujeto de derecho.

Bajo esta última concepción de la teoría institucional el niño, niña o adolescente ya no es visto como objeto de compasión y protección, más bien se genera una obligación para el Estado quien deberá brindar medidas de protección para respetar y garantizar los derechos de la infancia y adolescencia. Dentro de esta obligación, se plantea entre otros, la asistencia y una protección especial con la finalidad de garantizar un ambiente familiar que coadyuvará a la garantía del derecho al desarrollo armonioso de la personalidad del niño, niña o adolescente. Es así que la adopción se convierte en esta medida que se prolonga en el tiempo a fin de proporcionar un hogar estable y permanente.

En el rol de garante que asume el Estado mediante esta postura se determina la

“necesidad de una conducta gubernamental de emprender acciones positivas para el ejercicio de éstos, que no se agotarán evidentemente, en la mera existencia de un orden normativo” (Salazar Blanco, 2004, p. 239).

Una vez consideradas las diferentes posturas, se determina que el marco jurídico de Nicaragua coloca a la adopción como una institución que demuestra que las normas contractuales o aquéllas que reivindican las manifestaciones de la voluntad, son insuficientes por sí solas para regular esta figura. Así se refleja también como predominan en esta institución las relaciones personales sobre las patrimoniales, mediante las cuales el niño, niña o adolescente se convierte en la razón de ser esencial de la institución y en su justificación primordial.

Por tanto, queda en segundo plano el anhelo de los padres adoptivos y por ende, su manifestación de voluntad, la cual será un elemento constitutivo de la adopción, ello sin lugar a dudas, pero no el elemento prioritario para definirla. Se dice que no es el elemento prioritario pues cuenta además con específicos requisitos de constitución, procedimiento, efectos, nulidad y expiración.

Respecto a su constitución, no se puede regular esta figura como un contrato al tener la adopción una naturaleza jurídica que se ubica dentro del derecho de familia y no de un contrato a como lo señala la primera teoría que mencionamos, todo esto por ser una institución que produce vínculos de carácter orgánico con interdependencia entre individuos. Además, al pasar al segundo plano el anhelo y voluntad de padres adoptivos, se pretende que sea primordial para la adopción que la misma garantice y brinde seguridad jurídica bajo el principio de interés superior del niño, niña o adolescente, el cual se encuentra contemplado en nuestro Código de Familia tomando en cuenta las bases establecidas por instrumentos internacionales.

Se produce también mediante la adopción, la unidad con los principios constitucionales que se reflejan en el Capítulo IV de la Constitución Política de la República de Nicaragua, pues ha de considerarse este como una filiación

equiparada con la filiación por naturaleza, a como lo establece el Artículo 185 del Código de Familia que establece: “Filiación es el vínculo jurídico existente entre el hijo o la hija y sus progenitores. Tiene lugar por consanguinidad o por adopción.”

Dicho vínculo tiene efecto irrevocable y se extingue la relación jurídica entre el niño, niña o adolescente y su familia anterior, sin obligación a cumplir con exigencias por razones de parentesco, tal como lo establece el artículo 235 del Código de Familia. En esta medida, se reconoce que sus efectos perduran en el tiempo, por lo cual las legislaciones como la nuestra establecen el carácter irrevocable de la misma y sin capacidad para terminar la adopción por acuerdo de las partes, lo cual lo distingue de la teoría contractual y teoría del acto condición. No obstante, reconociendo nuevamente el rol de garante por el cual destaca el Estado en esta teoría, se abre la oportunidad a la impugnabilidad de la adopción respecto a los casos en que fuesen objeto de abusos sexuales o violencia intrafamiliar, rol que se ve reflejado en el artículo 234 del Código de Familia.

Consideramos que, el carácter irrevocable de la adopción se constituye a partir de la participación de la autoridad judicial que se da posterior a la fase administrativa, dentro de la cual no influye de ninguna manera la voluntad de las partes. Se habla también de la adopción como un proceso objeto de doble evaluación, siendo la primera que determina la idoneidad de los adoptantes y la conveniencia de la misma, y la segunda que tiene un fin constitutivo. Es decir, la tarea de la autoridad judicial no se agota por el simple hecho de otorgar una autorización al nacimiento del acto, sino más bien es la encargada de dar vida a la adopción al darle efecto de cosa juzgada, facultades que no son atribuidas por sus funciones a la autoridad encargada del proceso administrativo.

Lo cierto es que en ambas etapas siempre existe la intervención del Estado como garante de los derechos del niño, niña y adolescente, función que se manifiesta en la conexión, e interdependencia hacia este mismo fin durante todo el proceso en conjunto.

3.2. PRINCIPIOS DE LA ADOPCIÓN

Se considera de suma importancia para efectos del presente documento, tomar en cuenta la labor realizada en el Código de Familia de consagrar un conjunto de principios que en cierta medida se nutren de los instrumentos internacionales, y que han sido adaptados por el legislador a la realidad del país a fin de resolver los problemas que día a día suceden en nuestro entorno. Específicamente, retomamos los siguientes principios que a nuestro criterio adquieren mayor relevancia para el desarrollo de la adopción, tanto en su fase administrativa como judicial:

3.2.1. Interés superior del niño, niña o adolescente La importancia del principio del interés superior del niño, niña o adolescente que se encuentra consagrado en el Artículo 3 de la Convención de los Derechos del niño, radica en la fuerza que tiene este y su carácter abstracto que facilita su adaptación a diferentes supuestos de hecho. Esta característica incluso se ha visto criticada por la doctrina como vaga e indeterminada que impide una interpretación uniforme, permitiendo que se tomen decisiones que no satisfacen debidamente las exigencias de la seguridad jurídica del niño, niña o adolescente.

Por otro lado, se apoya la idea que este principio eleva el interés superior del niño, niña o adolescente que se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas, estableciendo también limitaciones, obligaciones, y una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.

En Nicaragua, al marco de la Convención de los Derechos del Niño, se establece la definición de este principio en el artículo 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia (1998): “Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.”

Posteriormente, se retoma este mismo principio en el artículo 2 del Código de Familia como uno de los principios rectores de la norma estableciendo que se considera como tal:

“...todo aquello que favorezca su pleno desarrollo, físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral”.

Dicha consideración se retoma respecto al procedimiento establecido para la adopción de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos originarios y afrodescendientes, para lo cual los tribunales y otras instituciones pertinentes deberán tomar en cuenta, el derecho consuetudinario, usos y costumbres de los pueblos originarios y afrodescendientes respectivos y considerarán sus puntos de vista, derechos e intereses, incluyendo las posiciones individuales de la familia y la comunidad.

El Código de Familia establece una excepción respecto a las personas legitimadas para adoptar, para lo cual se puede adoptar sin cumplir los requisitos que establece el Artículo 238, por razones que convengan al interés superior del niño, niña o adolescente y con la aprobación del Consejo Nacional de Adopción. Ante este último precepto, no es posible permanecer indiferente a las interpretaciones de la doctrina sobre este principio que mencionábamos al inicio, tomando en cuenta que la disposición legal puede ser destinada a legitimar decisiones que vulneran los derechos que la propia Convención de los Derechos del Niño reconoce.

3.2.2. Participación y derecho a ser escuchado Por ser considerados como sujetos sociales y de derecho, los niños, niñas y adolescentes, está garantizado su derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social, y en este caso a ser escuchados tanto en el procedimiento judicial o administrativo por verse

afectados sus derechos y libertades, lo que se hará de acuerdo a su edad y madurez. (Arto. 3, 16, 17 y 15 inc. d, e y g CNA)

3.2.3. Identidad Cultural Es reconocido el derecho a vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que vayan de acuerdo a sus tradiciones históricas y culturales, es decir su propia vida: cultural, educativa, religión, costumbres, idioma. (art. 8 y 13 CNA). Para este efecto, el equipo encargado de evaluar la idoneidad de la adopción del niño, niña o adolescente, lo hará tomando en cuenta todos los factores que sean para la conservación y fomento de estos elementos culturales.

3.2.4. Privacidad y Confidencialidad En cualquiera de los casos atendidos, se garantizará la confidencialidad por parte de las y los funcionarios de las instituciones involucradas. Así lo establece el artículo 14 del Código de Niñez y Adolescencia y lo retoma el Código de Familia para efectos de la adopción en su artículo 233.

3.2.5. El respeto a los derechos de convivencia familiar Se debe privilegiar siempre el núcleo familiar, frente a medidas de institucionalización. Se dará prioridad a las medidas de protección que fortalezcan los vínculos familiares o el restablecimiento de los mismos, salvo que sea contrario al interés superior, teniendo presente que la familia es el núcleo fundamental y natural para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de niñas, niños y adolescentes. Este principio es un pilar fundamental para la actuación de los órganos involucrados durante el proceso de adopción. Se dice esto ya que las entidades reguladoras se enfocan en adoptar prácticas dirigidas a asegurar la reintegración del niño a su medio familiar, siempre que ello sea posible y adecuado a su interés superior, o en su caso y considerado casi como última instancia, procurar la colocación en formas de cuidado alternativo como lo es la adopción.

3.2.6. Gratuidad Es un principio esencial del Estado de Derecho por medio del cual se aplican los mecanismos y acciones de restitución de derechos en condiciones de igualdad y sin costo económico que afecte los intereses del niño, niña o adolescente.

3.2.7. Principio de Prioridad La ley indica que los nacionales tienen preferencia en igualdad de condiciones frente a los extranjeros que residan o estén domiciliados en Nicaragua y a su vez, los extranjeros que residan en Nicaragua tienen prioridad sobre los que residen en el exterior.

4. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE FAMILIA

4.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN

El Código de Familia, a como hemos mencionado a lo largo de esta investigación; es el cuerpo legal encargado de regular todo lo referente al tema de adopción en Nicaragua. Para conocer mejor la finalidad de la misma y poder identificar si su aplicación se da de acuerdo a las motivaciones adecuadas, es importante identificar el concepto atribuido a la adopción por los legisladores en nuestro país y de igual manera, deberemos complementar dicha información de acuerdo a la doctrina referente al tema que nos ocupa.

El Código de Familia, en su artículo 40, establece: Parentesco por consanguinidad. Es el que se establece entre las personas unidas por vínculos de sangre o adopción”. Desde este primer artículo en el que el que el Código de Familia hace mención de la adopción, podemos apreciar el trasfondo del significado de la palabra para nuestro ordenamiento jurídico. Se le atribuye a la adopción la calidad de parentesco consanguíneo; lo que significa que se considera un vínculo equiparable a los lazos sanguíneos que naturalmente unen a la familia.

El artículo 185 del Código de Familia también nos aporta datos interesantes referentes a este tema, ya que al momento de definir a la filiación; se da a conocer que tanto los lazos consanguíneos como los adoptivos producen este vínculo jurídico entre hijos e hijas y sus padres. Podemos afirmar con base a esto, que el Código al hacer referencia a la existencia de este “vínculo jurídico” está especificando que hay una relación legal y que, por tanto, hay una obligación

Jurídica, deberes y derechos que nacen de esta figura y que están protegidos por nuestra ley. Es en el Capítulo IV del Código de Familia, donde encontramos los aspectos específicos relacionados a la filiación adoptiva.

Es particularmente destacable a propósito de este análisis, lo estipulado en el artículo 235 del Código de Familia sobre la separación del menor de su familia original:

“El adoptado o la adoptada se desliga de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta podrá exigirle obligaciones por razones de parentesco. Quedan vigentes los impedimentos absolutos para contraer matrimonio establecido en este Código”.

Así también lo es el artículo 236 que habla sobre la irrevocabilidad del acto adoptivo: “La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de las partes.”.

En ambos artículos, se puede apreciar la influencia del Derecho Romano aunque la apreciación más que comparable sirve para realizar un notable contraste. Legislaciones como la nuestra han evolucionado a lo largo del tiempo para volverse más sólidas y responsables con los Derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptados.

El Código de Familia nos dice que hay un desprendimiento y una pérdida de derechos respecto a la familia original del menor, contrario a lo que pasaba en la antigüedad romana pues los menores podían aun conservar derechos sucesorios respecto a las familias naturales.

El porqué de esto lo encontramos en su artículo 236 el cual especifica que no puede revocarse la adopción por acuerdo de partes. En la antigüedad romana acontecía que los padres adoptivos podían disolver su relación con los hijos, aunque al ser impúberes, aun conservaban derechos sobre los bienes del padre.

En nuestra Ley, no hay rompimiento de la responsabilidad derivada del vínculo filial de adopción, al menos no porque las partes así lo decidan; entendiéndose en esos casos particulares, que la decisión ha de provenir de autoridades superiores.

Es finalmente el artículo 231 del Código de Familia, el que nos aporta la definición legal de adopción:

“La adopción es la institución jurídica por la que la persona adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos.”

A simple vista, no parece poder estar más claro a lo que se refiere nuestro Código respecto a la adopción y su significado, sin embargo; si queremos comprender a fondo todo lo implicado en este tema, cabría analizar respecto a la opinión de los grandes doctrinarios a que se le denomina adopción.

Para Castan Tobeñas (1991) ¹⁹, la adopción es el “Acto jurídico que crea entre dos personas, un vínculo de parentesco civil del que derivan relaciones análogas, - aunque no idénticas- a los que resultan de la paternidad y la filiación natural”.

Federico Puig Peña (1994) ²⁰, nos dice que la adopción “se puede definir como aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”

Corral Talciani (2002)²¹, nos define la adopción como:

¹⁹ Jose Castan Tobeñas 1889 - 1969, fue un jurista Español que destaco por sus trabajos en la rama del Derecho Civil.

²⁰ Federico Puig Peña 1911–1993, fue un jurista y escritor de origen español.

²¹ Hernán Corral Talciani, es un doctor y docente de Derecho chileno.

Acto jurídico de carácter judicial que tiene por objeto proporcionarle a un menor una familia, distinta de la biológica, y que pueda brindarle el afecto y los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello le pueda ser proporcionado por la familia de origen.

González Martín (2012) ²², dice que la adopción es una “Figura jurídica mediante la cual se terminan los vínculos paterno-filiales o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a una familia adoptiva, con la finalidad de velar por el interés superior del menor”.

María de Montserrat Pérez Contreras (2010), considera que “La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial” (2010).

Según Fueyo Laneri (1959) la adopción es:

Una institución jurídico social que se perfecciona bajo el impulso de un negocio jurídico familiar que debe culminar con una decisión judicial aprobatoria seguida de su fijación registral, y que, regida por normas imperativas en cuanto a su constitución y efectos, tiene por objeto fundamental crear ante adoptante y adoptado una relación paterno filial constitutiva de estado civil generalmente ajena al hecho biológico de la procreación, siendo de menor o mayor grado, según sea su clase, en conformidad a la ley.

Una vez atendidas las definiciones aportadas por los Doctrinados acerca del concepto de adopción; podemos apreciar que, si bien no son exactamente idénticas, cada una de ellas aporta elementos que son inherentes a esta figura y

²² Nuria González Martín, es una doctora, catedrática y escritora de origen español que ha realizado diversos estudios en materia de derecho internacional privado referente al tema de la adopción nacional e internacional.

que son de gran importancia tanto al momento de constitución del vínculo, como a lo largo del desarrollo de la relación filial.

Podemos decir entonces que la adopción es un vínculo jurídico en virtud del cual un menor proveniente de otra familia, se desliga completamente de sus padres naturales para incorporarse a un nuevo círculo familiar; generando respecto a estos los mismos derechos y deberes de las relaciones filiales consanguíneas.

4.2. TIPOS DE ADOPCIÓN

Según la doctrina, los tipos de adopción que se pueden identificar dependen de los efectos jurídicos que el acto y sus circunstancias produzcan. (Gallardo, 2019).

La adopción cuando es nacional o internacional, está siendo clasificada en dependencia de la nacionalidad o residencia de los adoptantes. Ambas están permitidas según el marco legal nicaragüense y están reguladas por los artículos 238 y 239 del Código de Familia en los que podemos leer: “Pueden adoptar las personas legitimadas, ciudadanos nicaragüenses y extranjeros...”; y “La adopción puede ser solicitada por: ...las y los extranjeras unidas por matrimonio formalizado de conformidad a lo establecido en este Código.”

La adopción puede ser clasificada también en dependencia del número de niños, niñas o adolescentes que se esté pretendiendo adoptar simultáneamente, pudiendo ser: individual o conjunta. Esta información está plasmada en el artículo 243 del Código de Familia, en el que se lee:

“La adopción podrá darse: a) Cuando es sólo un niño, niña o adolescente. b) Cuando son dos los niños, niñas o adolescentes adoptados. En estos casos la adopción puede tramitarse conjuntamente. c) Excepcionalmente se podrán adoptar tres o más niños, niñas o adolescentes, siempre que sean hermanos y previa valoración del Consejo Nacional de Adopción”.

Finalmente encontramos la adopción simple o plena, que está clasificada en dependencia de la conservación o extinción del vínculo del menor con sus padres naturales (Gallardo, 2019). Se entiende que es adopción simple, cuando el parentesco natural o biológico no se extingue pese a la nueva relación jurídica del menor con sus padres adoptivos. Por el contrario, cuando la adopción se denomina plena, se debe entender que se produce una ruptura jurídica total de menor en relación a sus padres biológicos.

En Nicaragua, la adopción es únicamente plena, así lo estipula el artículo 235 del Código de Familia que establece: “El adoptado o la adoptada se desliga de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta podrá exigirle obligaciones por razones de parentesco”. Por tratarse del único artículo referente al asunto, se entiende que no existe en nuestro ordenamiento jurídico la adopción simple.

4.3. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN

El Capítulo VII del Código de Familia es el que decreta quienes están legitimados para adoptar y ser adoptados. El artículo 238 de este Código dice que están legitimados para adoptar las personas nacionales y extranjeras que sean legalmente capaces siempre que reúnan los siguientes requisitos: que los solicitantes tengan como mínimo veinticuatro años de edad, como máximo cincuenta y cinco; y que medie una diferencia de quince años con el niño, niña o adolescente.

El Código indica que excepcionalmente, puede que no se tenga que cumplir estrictamente con estos requisitos, pues todo dependerá del interés superior del niño, niña o adolescente, y la decisión que tome el Consejo Nacional de Adopción al respecto.

De igual forma, el artículo menciona que los solicitantes requieren cumplir con ciertas características para ser elegibles como adoptantes, entre estas se

encuentran: la capacidad de poseer condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas que sean determinadas como idóneas para asumir responsablemente la función de padres y madres. Esto es definido en base al estudio bio-psico-social realizado por un comité técnico interdisciplinario del Consejo Nacional de Adopción.

En el artículo 239, el Código nos indica quienes son los legitimados para solicitar la adopción de un niño, niña o adolescente. Se enfatiza que debe ser una pareja formada por un hombre y una mujer que hagan vida en común en unión matrimonial o en unión de hecho estable. Igualmente, pueden solicitar los familiares del niño, niña o adolescente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad; el cónyuge o conviviente cuando la persona a adoptarse es hijo o hija del otro cónyuge o conviviente; el tutor o tutora de la persona que está bajo su tutela cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración; y pueden solicitar también las y los extranjeros unidas por matrimonio formalizado de conformidad a lo establecido en el Código de Familia.

En base a esta información se entiende que no pueden adoptar quienes no cumplan con los requisitos explicados previamente (salvo excepciones), tampoco pueden hacerlo los tutores de niños, niñas o adolescentes mientras no se hayan comprobado debidamente las cuentas en favor de los tutelados. Así mismo, no pueden solicitar la adopción los conyugues o convivientes que no posean el consentimiento del otro, ni aquellas personas a quienes se les haya suspendido por alguna razón estipulada en cuerpos legales nacionales vigentes, sus derechos civiles y políticos; todo esto es corroborado por el artículo 240.

Ahora bien, es importante recalcar que la ley no prohíbe explícitamente que las parejas del mismo género soliciten la adopción. No obstante, doctrinarios nicaragüenses opinan que esta información es sobre entendida cuando la ley en reiteradas ocasiones especifica que pueden adoptar únicamente “las parejas

conformadas por hombre y mujer”, y que estos deben estar unidos en matrimonio o unión de hecho estable conforme a lo estipulado en el mismo código respecto a estas figuras. Además, es importante recordar que Nicaragua es un Estado que aún no aprueba el matrimonio o cualquier otra unión que genere efectos legales, entre personas del mismo sexo.

También existen argumentos contradictorios relacionados a si puede o no, solicitar la adopción una persona soltera. El artículo 237 del Código de Familia es el cual inicia este debate, ya que en él se lee: “La adopción puede ser solicitada por personas nicaragüenses casadas, en unión de hecho estable o sola”. Respecto a esto, el Doctor Guy Bendaña argumenta que puede tratarse de algunas inconsistencias presentes en este cuerpo legal. No obstante, justifica lo establecido relacionándolo con la posibilidad de adopción por parte de los tutores y familiares consanguíneos que el mismo código estable (2019).

Es importante recordar que no puede realizarse un análisis al Código de Familia y sus intenciones solo tomando en cuenta un único artículo, por lo que al interpretarse de manera conjunta todo lo referente a quienes están legitimados para poder solicitar este proceso, nos damos cuenta que el análisis del Doctor Bendaña es acertado. Si bien se podría entender que solo pueden adoptar las parejas heterosexuales que hagan vida común, estén casadas o en unión de hecho estable; cabe la posibilidad que la solicite un familiar del niño, niña o adolescente, o bien el tutor o tutora estando en soltería.

Finalmente, los artículos 241, 242 y 243 del Código de Familia enuncian que pueden ser adoptados los niños, niñas y adolescentes cuya edad sea menor a quince años, que se encuentren en estado de desamparo, lo cual debe ser declarado judicialmente en un periodo máximo de tres meses a partir del conocimiento sobre la situación de desamparo, y previa investigación realizada por la autoridad competente. A su vez, podrán ser adoptados ser adoptados, aquellos

niños, niñas o adolescentes respecto a los cuales se haya extinguido la autoridad parental; ya sea por muerte o sentencia judicial.

En los casos en los que existan conyugues o convivientes que deseen adoptar al hijo o hija de su pareja, podrán hacerlo siempre que concurra el precepto anteriormente mencionado sobre la extinción de autoridad parental. Pueden también adoptarse a aquellos que, aun teniendo padre y madre, mediare el consentimiento de estos y este sea aprobado por autoridad administrativa y judicial.

Respecto a quien puede ser adoptado, cabe destacar la interpretación de la posibilidad que establece el artículo 621 del Código de Familia, acerca de la adopción de personas con discapacidad, algo que no está incluido taxativamente en los artículos antes mencionados.

El Código de Familia hace mención de los niños, niñas o adolescentes menores de quince años como personas elegibles para ser adoptados. No obstante, existen casos excepcionales en los que se permite la adopción de mayores de quince años. El artículo 242 del Código de Familia, indica que esto es posible cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: que los adolescentes hubieren vivido por los menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas, al menos tres años antes de cumplir dicha edad; que hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; o que fueren hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable.

Ahora bien, el Código de Familia también abarca en su artículo 243 la conjetura de adopciones conjuntas y dice que esto podrá ser posible si se trata de dos niños, niñas o adolescentes los propuestos para adopción. De hecho, se pueden tramitar las solicitudes de manera conjunta, no obstante; cuando se trate de tres o más niños, niñas o adolescentes se requiere que estos sean hermanos y se necesita previa valoración del Consejo Nacional de Adopción para ello.

4.4. INSTITUCIONES Y ÓRGANOS COMPETENTES

4.4.1. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez La autoridad rectora del proceso administrativo de adopción es el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN) a través de sus órganos dependientes. Mediante el artículo 29 de la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, se establecen las funciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez de entre las cuales destacamos las siguientes para efectos del presente estudio: aprobar o reformar, las políticas públicas que contribuyan al desarrollo de la familia, así como la atención y protección integral de la adolescencia y niñez; facilitar la ejecución de acciones integrales en beneficio de grupos de población vulnerable, niñez desvalida y abandonada, adultos mayores y a las personas con capacidades diferentes buscando soluciones de auto sostenimiento.

Tomando en cuenta las funciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez se determina su misión enfocada en garantizar la restitución y protección de los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de mayor desventaja, vulnerabilidad o riesgo.

4.4.2. Consejo Nacional de Adopción Es el órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con la competencia de recibir, conocer y tramitar las solicitudes de adopción.

Esta institución asume un rol técnico en el proceso de la adopción haciendo valer las políticas administrativas con las funciones descritas en los artículos 248 y 252 del Código de Familia: recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción; resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo, los estudios e investigaciones bio-psico-sociales dirigidas a los solicitantes de adopción; integrar un equipo interdisciplinario especializado, como unidad asesora, a fin de apoyar con la preparación emocional del adoptante y el o la adoptada, para la integración a la familia adoptante y a su nuevo entorno; recibir la información de cambio de domicilio o de país de residencia del adoptante o

adoptantes, para efectos del seguimiento respectivo; avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de centros de protección social y especial para niños, niñas y adolescentes; cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

De conformidad al artículo 249, del Código de Familia, el Consejo Nacional de Adopción se encuentra conformada de la siguiente manera: El Ministro o la Ministra del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción; el director o la directora General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas; Un delegado o una delegada de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; Un delegado o delegada de la Ministra del Ministerio de la Mujer; una madre o un padre adoptivo que elegido o elegida por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez; un delegado o una delegada de la Procuraduría Nacional de la Familia; un delegado o una delegada de hogares sustitutos; un delegado o una delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores; una delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país; un o una representante de la Procuraduría Especial de la Niñez; un delegado o una delegada de la Dirección General de Migración y Extranjería y; un delegado o una delegada del Ministerio de Salud.

Este órgano compuesto por doce miembros, sesiona ordinariamente una vez al mes y de manera extraordinaria cuando se considera necesario. Para este efecto, la asistencia de los miembros puede ser delegable previa aceptación del presidente o presidenta del Consejo Nacional de Adopción. Se considera que hay quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando los ausentes no sean los siguientes: director o la Directora General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez; delegado o delegada de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral

a la Niñez y Adolescencia; delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el o la representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.

4.4.3. Dirección General de Protección Especial Se considera como la unidad ejecutora dentro del Consejo Nacional de Adopción la cual tiene por objetivo aplicar la medida de Protección Especial de Adopción a los niños, niñas y adolescentes que así lo requieran, con la finalidad de restituirle sus derechos.

Esta dirección se encuentra encargada de atender todo trámite de adopción y de dirigir un equipo técnico interdisciplinario que servirá de asesoramiento al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones. Al margen del artículo 250 y 628 del Código de Familia, el equipo técnico interdisciplinario adscrito a esta dirección, será el encargado de realizar los estudios bio-psico-sociales requeridos durante el proceso de adopción, y deberá estar conformado por al menos: un abogado o abogada; un trabajador o trabajadora social; psicólogo o psicóloga. Cabe destacar que todo personal técnico calificado vinculado al trámite de adopciones, es rotado dentro de la institución cada dos años.

Adicionalmente, al ser el órgano encargado de dirigir las actividades técnicas del Consejo Nacional de Adopción, se delega para tal fin a un Coordinador o Coordinadora las siguientes funciones: preparar la agenda de las reuniones del Consejo Nacional de Adopción, con la asistencia del Equipo Técnico Interdisciplinario; convocar a sesión del Consejo Nacional de Adopción, por lo menos con tres días de anticipación; elaborar, certificar y notificar oficialmente las resoluciones y providencias del Consejo Nacional de Adopción, auxiliándose del equipo interdisciplinario; actuar con la debida diligencia y celeridad en los procedimientos de adopción, observando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente; y cualquier otra que le señale la ley o que el Consejo Nacional de Adopción estime conveniente.

4.4.4. Ministerio de Relaciones Exteriores Tomando en cuenta el proceso administrativo y judicial de la adopción, logramos reconocer dos funciones

esenciales que asume el Ministerio de Relaciones Exteriores. La primera de ellas, es formar parte del Consejo Nacional de Adopción mediante la representación por parte de un delegado o delegada, quien se considera esencial para que haya quórum en sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Por otro lado, se reconoce también el papel que asume el Ministerio de Relaciones Exteriores en la etapa de seguimiento post-adoptivo establecida en el artículo 649 del Código de Familia. Dicho seguimiento, siempre deberá ser en coordinación con las instituciones homólogas de los países a los cuales se traslada el niño, niña o adolescente, en caso de tratarse de una adopción internacional.

4.4.5. Procuraduría Especial De La Niñez de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos Tomando en cuenta el proceso administrativo y judicial de la Adopción, logramos reconocer que la Procuraduría Especial de la Niñez de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos forma parte del Consejo Nacional de Adopción mediante la representación por parte de un delegado o delegada, quien se considera esencial para que haya quórum en sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Su ámbito de intervención se torna importante en relación a la adopción al establecerse en el artículo 476 del Código de Familia que se limita su participación a los procesos judiciales, como es el caso de la aprobación de la Adopción, como órgano de consulta que fiscaliza y recomienda a la autoridad judicial, para la protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4.4.6. Procuraduría Nacional de la Familia de la Procuraduría General de la República La Procuraduría Nacional de la Familia, es la procuraduría especial de la Procuraduría general de la República, con competencia privativa para conocer, opinar y dictaminar en todos los asuntos de familia que le sean sometidos a su conocimiento, lo anterior de conformidad al artículo 5 del Código de Familia. En esta misma línea, es a un delegado o delegada que forma parte del Consejo Nacional de Adopción que se le reconoce como sujeto interviniente durante el

proceso judicial de la adopción con capacidad incluso de oponerse a este proceso, según establece el artículo 256, del Código de Familia.

Al poder intervenir como parte del proceso, la Procuraduría Nacional de la Familia puede sostener pretensiones autónomas o adherirse, ampliar o modificar la pretensión formulada por las partes, o alegar otras nuevas sin alterar sustancialmente lo que sea objeto de la litis, podrá igual oponer las excepciones que estime pertinentes.

Por las facultades que se le confieren en su actuar a tal órgano, se entiende que su rol fundamental corresponde a la representación de los niños, niñas y adolescentes que, a pesar de reconocerse su capacidad de adquirir derechos y obligaciones, están limitados para ejercer sus derechos por sí mismos.

4.4.7. Autoridad judicial Los asuntos de familia y personas, incluidos el proceso judicial de la adopción, serán conocidos en la jurisdicción especializada familiar, que debe existir en la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, juzgados de distrito y juzgados locales.

En primera instancia, conocerá sobre el proceso de adopción el juzgado de distrito de familia, o en su defecto el Juzgado de Distrito Civil, o Único de Distrito del domicilio del Consejo Nacional de Adopción, de conformidad al Artículo 51 y 219 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y Artículo 647 de la Ley 870, Código de Familia.

4.5. CENTROS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Los Centros de Protección Especial son avalados y regulados por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en coordinación con el Consejo Nacional de Adopción. Estos se consideran necesarios como medida de cuidado alternativo ante factores como la pobreza o limitaciones materiales de las familias, pertenecientes a sectores sociales excluidos; la violencia; la renuncia a la guarda,

el abandono, la situación de calle, discapacidad, el VIH o sida, adicciones, conductas desafiantes, adversidad familiar y desastres naturales, como causas de institucionalización de menores. A pesar de reconocerse su importancia, su objetivo es hacer que el paso por los centros de protección especial sea por el menor tiempo posible.

Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en coordinación con el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia (Mifan) en el año 2019 realizaron el estudio “Situación de la niñez y adolescencia, ubicados en centros de protección especial en Nicaragua”, en 31 Centros de Protección Especial en Nicaragua, mediante el cual se determinó que todavía viven 866 niñas, niños y adolescentes institucionalizados. No obstante, se considera que esta cifra se ha visto reducida en gran cantidad, comparado con el año 2007, cuando Nicaragua tenía más de 3 mil niños y niñas en centros de protección especial.

Cabe también destacar que los Centros de Protección Especial en Nicaragua encuentran en sus funciones la integración y cumplimiento de las pautas establecidas en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2009, las cuales están destinadas a establecer las “pautas adecuadas de orientación política y práctica con el propósito de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativos a la protección y el bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación”. (Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2009, p 2).

Previo a ser avalados como un Centro de Protección Especial, dichos órganos se deben constituir como asociaciones sin fines de lucro ante el Ministerio de Gobernación, cumpliendo lo establecido en la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Una vez constituidos como tal, se debe

solicitar un aval de funcionamiento, que tiene una vigencia de un año renovable a solicitud del titular, para brindar este servicio de protección ante la Dirección de Regulación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Para llevar a cabo la solicitud antes mencionada se deberán tomar en cuenta los requisitos que establece el Código de Familia en su artículo 660.

4.6. DECLARACIÓN TOTAL DE DESAMPARO

El artículo 241 del Código de Familia, el cual trata sobre las personas que pueden ser adoptadas; indica que pueden serlo aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren en total desamparo. La situación de total desamparo, debe declararse por vía judicial (art. 655), así también lo indica el Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 31.

La declaración de desamparo es previa a cualquier procedimiento administrativo o judicial que involucre al proceso de adopción. Ningún niño, niña o adolescente que no ha sido declarado en desamparo previamente puede ser adoptado. Pese a esto, existen situaciones en las que puede adoptarse niños, niñas o adolescentes que no se encuentran totalmente desamparados; tal es el caso de la adopción por tutores legales y la de los conyugues del padre o la madre de estos menores.

Fuera de las situaciones antes aludidas, es menester la declaración de desamparo previo a cualquier proceso de adopción, por lo que debe entenderse que el proceso de adopción y el proceso de declaración de desamparo son totalmente independientes entre sí (art. 656, Código de Familia, 2014).

Respecto a la situación de desamparo, el Código de Familia menciona que puede darse por causa de muerte del padre o la madre, enfermedad grave, abandono o cualquier otra circunstancia que vulnere los derechos fundamentales del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad que no pueda valerse por sí misma (art. 341). De igual manera, el Código de la Niñez y la Adolescencia hace mención de esto en su artículo 31 en el cual se establece que “se considera a la niña, niño o

adolescente en estado de total desamparo cuando le falte, por parte de sus madres, padres o familia, la alimentación y la protección y cuidado que le afecte material, psíquica o moralmente”.

El proceso de declaración de desamparo, esta también dividido en una etapa administrativa y una etapa judicial. Concretamente son las autoridades administrativas del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez quienes se encargan de primera mano de los casos de desamparo. De acuerdo con funcionarios del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, usualmente las actuaciones son de oficio, pero la información respecto a la situación de riesgo de niños, niñas y adolescentes viene de la ciudadanía. Las personas hacen uso de los medios habilitados para quejas e información que ha puesto el ministerio a su disposición, la más utilizada de estos es la línea de atención gratuita 133.

Una vez que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez recibe la queja o información pertinente, procede a realizar sus investigaciones y valoraciones del caso en concreto y si encuentra que hay motivos suficientes para realizar una intervención e iniciar un proceso de declaratoria de desamparo para el niño, niña o adolescente, entonces ya sean las autoridades administrativas o la Procuraduría Nacional de la Familia proceden a realizar el llamado al juez o jueza pertinente, para que así con previas investigaciones el equipo multidisciplinario del juzgado, se confié temporalmente el cuidado y tutela de él o la menor (art. 341, Código de Familia, 2014).

En este punto, resulta importante realizar una aclaración respecto a estos niños, niñas y adolescentes que se encuentran en desamparo. Como ya lo mencionábamos en el párrafo anterior, antes de enviar a los menores a Centros de Protección Especial se verifica si existe algún tutor testamentario o si alguien ha instituido heredero o legatario al niño, niña u adolescente. A falta de estos supuestos, la autoridad judicial procede a consulta con los familiares según lo establecido en el Código respecto al grado de consanguineidad para poder

determinar quién sería más idóneo para ejercer la tutela temporal y puede acontecer también, que existan personas interesadas para ejercer la tutela que sean ajenas a cualquiera de los supuestos antes mencionados (art. 349, 353, 354, 355, 357, 370, 371, 375, 376, Código de Familia, 2014).

Durante la designación judicial del tutor o tutora ya sea a parientes, interesados u otras personas propuestas para el cargo, la autoridad judicial toma en consideración lo manifestado por los menores, siempre que estos cuenten con más de siete años (art. 378 Código de Familia, 2014).

Todo lo anteriormente mencionado, relacionado a la tutela de los niños, niñas y adolescentes en desamparo; es necesario debido a que no puede suponerse que ante la pérdida de ambos padres se envía inmediatamente a los menores a Centros de Protección Especial para posteriormente ponérseles en adopción. En realidad, el proceso es mucho más complejo y debe agotarse completamente todas las posibilidades establecidas en el Código de Familia para poder proceder a esta última instancia.

Solo en aquellos casos en los que los niños, niñas y adolescentes no se les haya conferido un tutor testamentario, ni hayan sido incluidos como legatarios por otras personas, ni se haya podido asignar a algún familiar ya sea por falta de voluntad de los mismos con causa justificada o por algún impedimento establecido en el Código; ni se haya presentado algún interesado idóneo en ejercer la tutela; solo entonces el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y el juez o jueza competente, asumen la responsabilidad de salvaguardar el interés de estos, poniéndoles a salvo en los Centros de Protección procurando que puedan ser asignados a alguna otra familia que les permita crecer y desarrollarse en un ambiente adecuado.

5. PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN

5.1. PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA ADOPCIÓN

5.1.1. Requisitos administrativos Los requisitos documentales establecidos que deben entregarse son: cédula de identidad en el caso de los nacionales y pasaporte o cédula de residencia para extranjeros y residentes; certificado de nacimiento de los adoptantes; certificación de matrimonio o unión de hecho estable; certificado de conducta emitida por la Policía Nacional o la institución correspondiente; tres avales de reconocimiento de solvencia moral y económica (art. 625, Código de Familia, 2014); certificado de salud médico-físico, emitido por el Sistema Nacional de Salud; dos fotografías de frente tamaño carné; certificado del curso de preparación para ser madre o padre adoptivo; y finalmente el compromiso de seguimiento post-adopción.

Adicional a estos documentos, los solicitantes deben someterse a un estudio bio-psico-social ordenado por el Consejo Nacional de Adopción; y al seguimiento pre adopción por un período de tres meses, mismo que podría llegar a ampliarse a consideración del Consejo.

En el caso de los extranjeros y nicaragüenses domiciliados en el exterior, también deben incluir ciertos documentos emitidos en el país donde residen: estudio bio-psico-social realizado por la institución estatal competente, o agencia debidamente autorizadas por el Estado del país de origen, residencia o domicilio. Tratándose del último caso, el estudio bio-psico-social deberá estar acompañado con la licencia de la agencia que lo realiza; y deben conseguir autorización para efectuar

la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes (art.244, Código de Familia, 2014).

Las personas extranjeras no residentes en su país de origen, deben acreditar al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homóloga de enviar anualmente los informes de los resultados del seguimiento post-adopción. En el caso de las personas extranjeras, o nicaragüenses domiciliados en el exterior deben presentar un récord actualizado de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), de no existir esta oficina será otorgado por la institución que corresponda (art. 244 Código de Familia, 2014).

La ley indica que toda la documentación requerida debe ser presentada en original acompañada de su respectiva traducción al idioma español y con las auténticas requeridas por las vías diplomáticas correspondientes, para que surta los efectos legales en la República de Nicaragua; y que debe además entregarse con dos juegos de fotocopias.

Es necesario que la documentación este completa (a excepción de los requisitos que se irán reuniendo a lo largo del proceso), porque solo así puede darse inicio a la valoración de esta información por parte del Consejo Nacional de Adopción. La entrega de la mayoría de estos documentos, se realiza en la entrevista preliminar del proceso administrativo de adopción (art.623, Código de Familia, 2014).

5.1.2. Generalidades del Proceso administrativo de adopción De acuerdo al Código de Familia en su artículo 232, en el proceso de adopción existen dos etapas procedimentales. La primera de estas es la etapa administrativa, la cual se encuentra regulada en el Libro Sexto de la ley en cuestión. Respecto a esto, el Código es enfático al establecer de previo que es necesario el agotamiento de la vía administrativa para proceder con el trámite judicial y que esté a su vez, se encuentra regulado conforme al proceso especial común del Código de Familia.

De acuerdo con el código es el Consejo Nacional de Adopción quien se encarga de tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción (art. 248). En virtud del Principio de Prioridad, el Consejo debe justificar sus acciones cuando tome decisiones como aprobar solicitudes de extranjeros (2014, art. 631).

Durante el proceso administrativo de adopción, los trámites son personales y gratuitos. Respecto al carácter personal de las diligencias en el proceso, el código indica la posibilidad de ser representado por un abogado o abogada mediante representación especial. No obstante, esto es solo posible después de que se ha realizado la entrevista preliminar y una vez que ha concluido la etapa de adaptación del menor a su nueva familia, de la cual hablaremos a profundidad más adelante en este documento (art. 644 Código de Familia, 2014).

Según los funcionarios administrativos consultados, sería erróneo poner un valor monetario a la búsqueda del interés superior de un niño, niña o adolescente. Así mismo, es ilógico monetizar el deseo de las personas de convertirse en madre y padre; por ser la adopción un proceso que desde sus inicios busca igual al proceso natural de concepción, no puede mediar ningún tipo de tarifa pues, atenta contra la dignidad misma de los y las menores.

5.1.3. Etapas del proceso administrativo de adopción Ahora bien, una vez que hemos hablado sobre las generalidades del proceso administrativo de adopción, podemos profundizar en las distintas etapas procedimentales contenidas en el mismo. El procedimiento administrativo da inicio con la entrega del Formulario de solicitud de adopción extendido por el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia a las personas interesadas. Una vez que se extiende el formulario, se agenda una entrevista preliminar obligatoria que es realizada por el equipo interdisciplinario del ministerio, conformado por los miembros designados por el Consejo Nacional de Adopción.

El equipo interdisciplinario se presenta a realizar la entrevista preliminar y durante esta, realiza sus labores de verificación de las condiciones morales, psíquicas y

económicas de los solicitantes (art. 623, Código de Familia, 2014). Además, en esta entrevista preliminar los solicitantes deben entregar personalmente al equipo técnico el formulario de la solicitud de adopción completada.

Una vez que el equipo recibe el formulario y termina la entrevista preliminar, procede a asignar un código numérico de identificación a la solicitud, y da apertura al expediente de ésta. Para la apertura del expediente es necesaria también como se había mencionado en anteriores ocasiones, la entrega de los documentos exigidos en el artículo 244 del Código de Familia. En este caso no todos los documentos son entregados en la etapa de entrevista preliminar pues algunos se obtienen en el transcurso del proceso administrativo como es caso del estudio bio-psico-social y solo van anexándose al expediente.

Continuando con el proceso administrativo, a la culminación de la entrevista preliminar y apertura del expediente, le sigue la realización del ya mencionado estudio bio-psico-social. El equipo interdisciplinario, quien es el encargado de realizarlo en el caso de nacionales y extranjeros residentes en nuestro país (art. 624 Código de Familia, 2014); cuenta con quince (15) días hábiles para la realización de este a partir de la apertura del expediente (art. 628, Código de Familia, 2014). Con el resultado del estudio bio-psico-social es que se determina y valora la idoneidad de los solicitantes, para asumir el cargo de padre o madre.

Si una vez que se realizó el estudio, se determina que las personas solicitantes son en efecto idóneas, estas proceden a participar en el curso de preparación para ser madre o padre adoptivo que es impartido por funcionarios del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. La ley no especifica el tiempo de duración de este curso, pues se entiende que varía en dependencia del desempeño que vayan obteniendo los adoptantes. Al término de este curso, se emite un certificado de participación al solicitante (art. 629, Código de Familia, 2014).

A partir de que se da por concluido el curso de preparación, el equipo interdisciplinario cuenta con treinta (30) días hábiles contados al día siguiente de

haberle concluido, para redactar y presentar un informe al Consejo Nacional de Adopción (art. 630, Código de Familia, 2014). Una vez que el consejo recibe este informe, delibera y evalúa si debe aceptar o denegar la solicitud de adopción, cualquiera que sea su decisión ha de ser emitida mediante resolución y si esta decisión es positiva, se debe indicar en la resolución misma la inclusión de los solicitantes a la lista de espera. La resolución debe ser notificada al término de ocho (8) días hábiles desde que el consejo sesiona y emite la misma (art. 634, Código de Familia, 2014).

Cuando los solicitantes han sido aceptados e incluidos a la lista de espera, el Consejo Nacional de Adopción tomando en cuenta la compatibilidad y disponibilidad de niños niñas y adolescentes, realiza una propuesta a los solicitantes, siempre tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el equipo técnico interdisciplinario (art. 635, 636, Código de Familia, 2014). Junto a esta se incluye la historia social, psicológica y de desarrollo psicomotor medio del menor. La propuesta se hace mediante resolución y debe ser notificada en el término de ocho (8) días hábiles posteriores a su emisión.

Los solicitantes tienen cinco (5) días de plazo a partir de recibida la notificación de propuesta del niño, niña u adolescente para poder realizar la aceptación o no aceptación de la misma por medio escrito. De no presentarse la aceptación en el plazo señalado, se presume como no aceptada (art. 638, Código de Familia, 2014).

Si los solicitantes tomaran la decisión de no aceptar la propuesta del consejo, deberán motivarla. Si el consejo, en base a la motivación considera que es justificable la no aceptación de la propuesta inicial; procederá a presentar una segunda propuesta bajo los mismos plazos establecidos para el proceso inicial, procurando consérvalos su lugar en la lista de espera (art. 639, Código de Familia, 2014).

Por el contrario, si los solicitantes están de acuerdo con la propuesta inicial y aceptan la misma, el equipo interdisciplinario de la Dirección General de Protección Especial y el centro de protección especial donde se encuentre el niño, niña o adolescente asignado; procederán en el plazo de cinco (5) días hábiles a asegurar el encuentro de este y los padres para que se pueda dar inicio a la etapa de adaptación, cuya duración dependerá de las consideraciones que tenga el equipo (art. 640, Código de Familia, 2014). El plazo puede extenderse para el caso de los extranjeros o nacionales que residen en el exterior, sin embargo, no puede exceder los treinta (30) días.

En todo momento del proceso de adaptación, el equipo interdisciplinario debe prestar especial consideración a los vínculos establecidos entre los padres y el niño, niña o adolescente, según la edad, madurez y características individuales de este.

Una vez concluida la etapa de adaptación, la Dirección General de Protección Especial debe elaborar un informe y presentarlo en el término de tres (3) días hábiles al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Si los resultados de este informe son positivos, el equipo interdisciplinario procede a retirar al niño, niña o adolescente del Centro de Protección para integrarle a su nuevo hogar y poder dar seguimiento a la evaluación y adaptación que durara un periodo de tres (3) meses, pudiendo acortarse o extenderse en dependencia de la particularidad de cada caso (art. 641, Código de Familia, 2014). Si los adoptantes son residentes extranjeros, deberán permanecer en Nicaragua durante el periodo de la adaptación.

A propósito del proceso de integración del niño, niña o adolescente al nuevo hogar, el Código indica en el mismo artículo 641, lo delicado que se considera a esta etapa y que solo puede llegar a esta una vez que se han completado los pasos y plazos establecidos. La falta de estos, incurre en repercusiones

administrativas, civiles y penales para la persona a cargo del Centro de Protección Especial y para el funcionario del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

La etapa pre- adoptiva concluye cuando el equipo de evaluación emite su informe correspondiente por escrito con los resultados en un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles una vez vencido el periodo de adaptación pre-adoptiva. El informe se somete a conocimiento del Consejo para que este resuelva emitiendo resolución en la próxima sesión.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 642 del Código de Familia, el Consejo Nacional de Adopción a través del equipo interdisciplinario notificara lo resuelto a los solicitantes en un plazo que no puede ser mayor a los quince (15) días hábiles posteriores a que fue emitida y firmada la resolución por los miembros del consejo que estuvieron presentes en la sesión que ordeno la emisión de la misma, concluyendo de esta forma el proceso administrativo de adopción.

5.1.4. Resolución del proceso administrativo de Adopción El proceso administrativo de adopción se debe completamente a las decisiones que tome el Consejo Nacional de Adopción en base a las solicitudes y etapas del proceso. De acuerdo con el artículo 232 del Código de Familia, no se puede proceder ante la vía judicial sin la resolución favorable del Consejo de adopción. A como se puede apreciar a lo largo del proceso administrativo, el Consejo emite tres (3) resoluciones, la primera es al momento de culminar el curso de preparación para ser padre y madre una vez que ha evaluado debidamente los requisitos documentación; la segunda cuando realiza las propuestas a los solicitantes en relación con el niño, niña u adolescente seleccionado; y la última es al momento de culminar el proceso, cuando se ha llevado a cabo el proceso de adaptación y emite su decisión final en base al informe del equipo interdisciplinario.

Respecto a esto, el artículo antes relacionado indica que ante la resolución negativa que emita por parte del Consejo de adopción, puede interponerse

Recurso de Amparo, el cual se encuentra regulado en la Ley 983 denominada Ley de Justicia Constitucional del año 2018.

La adopción de acuerdo con el Código de Familia es inimpugnable, una vez que han transcurrido seis meses después de la notificación de la resolución. En el caso de que los progenitores o abuelos y abuelas del adoptado o adoptada, aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción, el plazo se extiende a dieciocho meses. De igual forma, la ley resguarda los derechos de los adoptados y adoptadas a impugnar la adopción en los casos en que fuesen objeto de abusos sexuales o violencia intrafamiliar (art. 234, Código de Familia, 2014).

5.2. PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIÓN

Para efectos del presente documento, determinamos esencial la necesidad de brindar una perspectiva general sobre el proceso judicial de adopción. Reconocemos que, durante el desarrollo de un proceso como tal, pueden suscitar eventualidades que modifiquen el curso esperado y usual al cual se esperan someter los solicitantes. A pesar de esto, la descripción del proceso que se detalla a continuación, se limita de manera que brinde una guía al lector que sirva para ubicarlo en términos de plazos, requisitos y pasos a seguir durante el proceso judicial de adopción, sin contemplar en el mismo eventualidades que podrían extenderlo, y que podrían suponer una desviación de los objetivos de la presente investigación.

5.2.1. Sujetos Intervinientes en el Proceso Judicial de la Adopción El artículo 255 del Código de Familia, establece que son sujetos con plena intervención en el proceso judicial: él, la o los adoptantes; la Procuraduría nacional de la familia de la Procuraduría General de la República; el coordinador o coordinadora del Consejo Nacional de Adopción; la Procuraduría Especial de la Niñez de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; el padre o la madre de la persona a adoptarse o ambos cuando han otorgado su consentimiento; el padre o la madre cuando la persona a adoptarse es hijo o hija de uno de los cónyuges o

conviviente; el niño, niña o adolescente a adoptarse y los hijos o hijas de los adoptantes, siempre que hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de Adopción, según su edad y madurez; y las y los tutores en su caso.

5.2.2. Oposición a la Adopción El artículo 256 del Código de Familia, nos indica que pueden oponerse al proceso de adopción los siguientes sujetos: el padre o la madre del niño, niña o adolescente que se quiere adoptar; las y los abuelos paternos y maternos y en su defecto, las y los tíos o hermanos y hermanas mayores de edad en los casos establecidos en este Código; la Procuraduría nacional de la familia, en cuyos casos la autoridad judicial apreciará las relaciones que hayan existido entre oponentes y adoptado.

Sin menoscabo de la oralidad que caracteriza al proceso de familia que fue introducido mediante el Código de Familia vigente, cualquier oposición al proceso de adopción debe constar por escrito, correspondiéndole la carga de la prueba al opositor. La oposición debe ser fundamentada, y puede interponerse durante cualquier etapa del proceso antes de dictarse la sentencia firme interrumpiendo el proceso en el estado en que se encuentre. Ante esta solicitud, la autoridad judicial competente se encuentra obligada a realizar y ordenar las investigaciones que estime conveniente.

5.2.3. Días hábiles Para efectos de los plazos del proceso judicial de la adopción se deberá tomar en cuenta lo establecido por el Artículo 132 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua: “Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos, y los que por ley vaquen los tribunales, así como los días feriados legalmente autorizados.” Se debe prestar suma importancia a los días hábiles y plazos establecidos por ley para efectos de seguimiento a este proceso judicial de adopción puesto que según lo establecido por el artículo 497 (Código de Familia, 2014), el término máximo para tramitar la adopción por la vía judicial no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días, contados desde la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso.

5.2.4. Etapas del Proceso Judicial de Adopción El proceso se inicia, mediante la interposición del escrito de solicitud de adopción en la oficina de recepción de causas o despacho judicial, dentro del tercer (3) día hábil después de notificada la resolución final del Consejo Nacional de Adopción.

Este escrito, deberá contener la siguiente información: la referencia genérica del Juzgado de distrito de Familia, o en su defecto el Juzgado de Distrito Civil, o Único de Distrito; el nombre, calidad del niño, niña o adolescente, domicilio de los solicitantes y del apoderado o apoderada, con referencias al poder de representación; los datos del representante legal; la narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el cual será necesario incluir a detalle cada una de las etapas administrativas a las cual se fue sometido durante el proceso de adopción; la pretensión, expresada con precisión y claridad consistiendo ésta en la solicitud de adopción del niño, niña o adolescente; detallar la documentación que se solicita en los artículos 253 y 254 (Código de Familia, 2014) como medios de prueba; la designación del lugar que señale el apoderado o apoderada para recibir notificaciones; y el lugar, fecha y firma del peticionario.

De la solicitud y de los documentos que sean presentados se deben entregar tantas copias como intervinientes haya en el proceso, y una copia adicional para el archivo del juzgado, incluyendo junto a esta el poder de representación.

Para presentar el escrito de solicitud antes mencionado, se deberán preparar y presentar junto con la solicitud los siguientes documentos, considerados absolutamente confidenciales, requeridos tanto para nacionales como para extranjeros solicitantes: original y copia para su cotejo de la cédula de identidad ciudadana, residencia en el extranjero o pasaporte, según el caso; certificado de nacimiento del o de los adoptantes; certificado de la partida de nacimiento del

niño, niña o adolescente²³; si el niño, la niña o adolescente estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez o Jueza que conoce de la adopción y manifestarán las mismas circunstancias anteriores, debiendo apoyar su dicho con la declaración de los testigos idóneos; se deberá presentar el certificado de matrimonio, o reconocimiento notarial de la unión de hecho estable, según el caso; certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo Nacional de Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado, entendiéndose bajo este requisito que se incluyen todos los documentos que corresponden al expediente del proceso administrativo que sea relevante para el proceso judicial; e inventario en el caso de que el o los adoptados tengan bienes, en cuyo caso el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Debido a la necesidad de cumplir con las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia, las personas extranjeras debidamente autorizadas para adoptar, además de presentar los requisitos anteriormente mencionados, también deberán presentar los siguientes documentos: estudio bio-psico-social realizado por la Institución competente, o agencia autorizadas por el Estado del país de origen, residencia o domicilio²⁴; autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes²⁵; certificado de preparación para ser madre o padre adoptivo, por la agencia que realizó el estudio; documento que acredite que las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, tienen al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país; y el

²³ Si no existe a la fecha una inscripción, se debe presentar una negativa extendida por el Registro del Estado Civil de las Personas; Certificación extendida por el responsable del Centro Especial de Protección, en la que se hacen constar las circunstancias y fecha de internamiento del niño, niña o adolescente.

²⁴ Si el estudio fue realizado por una agencia autorizada, este requisito deberá acompañarse de la licencia de la agencia que lo realiza.

²⁵ Ejemplo de esta autorización es aquella que se otorga mediante el proceso ante el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS, por sus siglas en inglés) bajo el cual se somete una persona para ser considerado apto y elegible para ser adoptado

compromiso escrito de la institución homóloga de enviar anualmente, informes de los resultados del seguimiento post-adopción.

Cabe destacar que el Código de Familia establece en su artículo 254, la posibilidad de tener que presentar documentos adicionales que hayan sido requeridos por parte del Consejo Nacional de Adopción, según su criterio. Es además importante mencionar, que al igual que ocurre en la etapa administrativa, todo documento detallado que sea expedido en el extranjero deberá ser legalizado en su país de origen, y debidamente acompañado de su traducción al idioma español para que el mismo tenga validez legal en la República de Nicaragua.

Continuando con el procedimiento, la siguiente etapa durante el proceso judicial que compete a este tema, corresponde a la admisión de la solicitud que deberá ser dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación (art. 519 CF).

Al momento de haberse admitido el escrito de solicitud, y dentro de los cinco (5) días establecidos para su admisión, se deberá correr traslado a las siguientes entidades: Procuraduría Nacional de la Familia por ser la entidad encargada de la representación legal del niño, niña o adolescente, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. (art. 478, 520, Código de Familia, 2014); y Procuraduría Especial de la Niñez de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Estas entidades tendrán un plazo de diez (10) días, más el término de la distancia contado a partir de su notificación para contestar.

Asimismo, se deberá notificar a cualquier parte interviniente mencionada previamente (art. 255, Código de Familia, 2014), y se deberá respetar las reglas de notificación dispuestas en el artículo 514 del Código de Familia. Tomando en cuenta el análisis de expedientes judiciales, se ha determinado que existe un plazo de veinticuatro (24) horas que brinda la autoridad judicial para dar por notificadas a las partes que se cuenta a partir de haber recibido la notificación.

Una vez contestada la solicitud o bien transcurrido el término de diez (10) días hábiles sin una respuesta y habiéndose confirmado por parte del juez la debida notificación a las partes intervinientes, el juez señala la fecha para la audiencia inicial única, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la contestación o bien a la preclusión del término de la contestación.

La autoridad judicial, tiene la responsabilidad de conocer con suficiente antelación toda la información relativa al proceso de adopción que se ha llevado incluso desde la vía administrativa. Lo anterior es con el fin de aplicar las medidas de orden, control y racionalización del litigio, para lo cual deberá elaborar un proyecto del plan del caso que incluya las fechas específicas establecidas para todo el proceso judicial y la posterior presentación de este plan a las partes.

Se procede entonces a la Audiencia Inicial Única. Para llevar a cabo esta audiencia, se deberá tomar en cuenta que en la práctica se requiere la verificación de las partes que deberán presentarse con tiempo prudencial de anticipación, ante la Oficina de Gestión de Audiencias del juzgado correspondiente.

Previo al inicio de la audiencia, se reconoce a las partes intervinientes que se encuentran presentes en la sala, para así proceder a dar apertura a la Audiencia Inicial Única, al margen de las disposiciones que establece el artículo 524 del Código de Familia.

Una vez el juez o la jueza da inicio a la audiencia, se le otorga la palabra a cada una de las partes intervinientes, entre los cuales se reconoce al representante del o los solicitantes de la adopción quien deberá motivar el proceso de adopción. En dicha motivación se recalcará el debido cumplimiento del proceso administrativo que conllevó a la obtención de la resolución favorable del Consejo Nacional de Adopción que requiere ahora de la aprobación judicial para que surta efecto.

De esta misma manera, se le podrá conceder la palabra a cualquier otra parte interviniente que se encuentre presente, como lo podrían ser la Procuraduría

Nacional de la Familia, y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, e incluso los solicitantes de la adopción sin necesidad de expresar lo que tienen a bien a través de su representante. Finalizadas las intervenciones correspondientes, la autoridad judicial procede a dar por finalizada la audiencia inicial única, siempre y cuando que no exista oposición para la solicitud de adopción interpuesta, señalando por tanto en esta misma audiencia la fecha específica para la Audiencia de Lectura de Sentencia. Del desarrollo de la Audiencia Inicial Única se da por notificadas a las partes al momento de su lectura.

La siguiente etapa se desarrolla en la Audiencia de Lectura de Sentencia. Para efectos de celebración de esta audiencia, se reconoce el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la audiencia inicial única, establecido en el artículo 536 del Código de Familia.

Así como lo establece el nombre de la audiencia, durante esta misma se procede con la lectura de la sentencia. Al respecto, el artículo 538 del Código de Familia, establece que este dictamen no requiere de formalidades especiales, y se debe redactar de forma sencilla y legible para ser entendible por personas que no tengan necesariamente formación jurídica. El fallo deberá ser razonado y motivado, a partir de las pruebas practicadas, los principios del Código de Familia y cualquier otro elemento que haya servido a la autoridad judicial para alcanzar su resolución.

En términos generales, la sentencia contendrá como mínimo: lugar, día y hora de su pronunciamiento, el proceso a que se refiere e indicación de las partes, representantes legales si los hubiere y apoderados; número de la resolución judicial; relación sucinta de los hechos y cuestiones planteadas; breve relación de las etapas del proceso, fechas de presentación de los escritos y fechas de audiencias; análisis de las pruebas producidas; motivación de la decisión, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la decisión; pronunciamiento preciso y claro sobre las pretensiones deducidas en el

proceso y lo que sea de su consecuencia; detalle lo más amplio posible de la forma en que se cumplirá la decisión; y el apercibimiento a las partes del derecho que les asiste para interponer recurso.

En caso de negarse la acción de adopción, esta solo podrá intentarse nuevamente previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción. (Arto. 260, Código de Familia, 2014). Ahora bien, en caso de dar lugar a la solicitud, la sentencia dictada producirá como uno de sus efectos la cancelación del asiento bajo el cual se encuentra inscrito/a el niño, niña o adolescente ante el Registro del Estado Civil de las Personas. La cancelación se deberá realizar de forma paralela con la reposición de la partida de nacimiento indicando los apellidos del o los adoptantes (Arto. 259, Código de Familia, 2014). En caso de tratarse de un solo adoptante, el niño, niña o adolescente será inscrito con los dos apellidos del adoptante.

La certificación que se emita de la sentencia servirá como mandato al Registro del Estado Civil de las Personas para que procedan a hacer la debida anotación de la sentencia al margen del libro correspondiente, evitando incluir en dicha inscripción la referencia a la adopción.

Igualmente, la sentencia da lugar al derecho al cual gozan el/los solicitantes respecto al subsidio por maternidad y/o paternidad, por el término de doce (12) semanas la madre y cinco (5) días el padre, de conformidad a lo establecido en el artículo 261 del Código de Familia. Se entiende por tanto del análisis de la ley que una vez que se emite sentencia, se produce el efecto de cosa juzgada que no puede otorgarse mediante la vía administrativa. De esta forma, la adopción queda constituida y su consecuencia inmediata es el nacimiento del vínculo filial entre el niño, niña o adolescente y el/la/los adoptantes.

De conformidad a la revisión de expedientes judiciales, la Certificación de Sentencia se emite dentro de siete (7) días hábiles posterior a la celebración de la Audiencia de Lectura de Sentencia. Una vez emitida, deberá entregarse al Consejo Nacional de Adopción para que pase a formar parte del expediente. De

esta manera, se deberá facilitar también la reposición del certificado de nacimiento del niño, niña o adolescente en un término de tres (3) días después de emitida por el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente.

5.3. ETAPA POST-ADOPTIVA

Una vez que la sede judicial ha concluido sus funciones respecto a la adopción, entra en funciones una vez más el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia, considerándose una de las novedades más notorias que presenta el Código de Familia respecto al procedimiento administrativo de adopción. La obligación de seguimiento que brinda el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia debe ser a través del Consejo Nacional de Adopción.

Acerca del seguimiento post adopción del adoptante extranjero o del nacional que se encuentra fuera de la República de Nicaragua, se designa a un funcionario o funcionaria que realiza la función de coordinación técnica con el Ministerio de Relaciones y el Consejo de Nacional de Adopción, a fin de solicitar por escrito anualmente al Estado del país de origen, residencia o domicilio.

Se establece en el artículo 254 del Código de Familia que debe existir un compromiso por escrito de la institución homóloga de enviar anualmente y durante los veintiún años subsiguientes a la adopción, informes de los resultados del seguimiento post-adopción, en lo que respecta a las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen. No obstante, existe una discrepancia que crea confusión respecto al seguimiento post adoptivo, la cual se refleja en el artículo 244 del Código de familia estableciendo también para los extranjeros la obligación de presentar una carta de compromiso de realizar el informe anualmente y hasta los dieciocho años subsiguientes. Se determina también que no se contempla en estos plazos el compromiso por parte del nacional que se encuentra fuera de la República de Nicaragua.

Por otro lado, es el equipo interdisciplinario, el encargado de dar el seguimiento post- adopción, a los adoptantes nacionales y extranjeros que residan en Nicaragua por un período de cinco años. Este plazo de seguimiento también crea confusión respecto al requisito establecido en el inciso i del artículo 244 del Código de familia, ya que menciona que se debe brindar el compromiso de seguimiento post adopción hasta alcanzar la mayoría de edad del o la adoptada. Dicha confusión consideramos puede abarcar también al plazo establecido para los extranjeros por ser un requisito general para todos las y los adoptantes.

Finalmente cabe destacar respecto a esta etapa que la relación de los adoptantes y adoptados o adoptadas con el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez no cesa con la conclusión del proceso administrativo.

6. CONCLUSIONES

La adopción es un vínculo jurídico en virtud del cual un menor proveniente de otra familia, se desliga completamente de sus padres naturales para incorporarse a un nuevo núcleo familiar, que genera los mismos derechos y deberes de las relaciones filiales consanguíneas. En nuestro ordenamiento jurídico, se elimina en la concepción de esta figura el que sea un acto revocable, y llega incluso a contemplar únicamente la adopción plena. Estas características del proceso de adopción, las considera el legislador a fin de siempre tomar como punto de partida el interés superior del niño, niña o adolescente. Igualmente, nuestra legislación hace reconocimiento únicamente de la adopción plena, implicando que el niño, niña o adolescente se desliga completamente de su familia original en lo que respecta a derechos y obligaciones, pues estos pasan a estar protegidos por el vínculo jurídico existente de la relación filial adoptiva.

A pesar de lo anterior, se reconoce en esta investigación la preocupación que se genera a partir de la crítica de la doctrina respecto a este principio, por haberse identificado disposiciones legales que pueden ser destinadas a legitimar decisiones, que podrían vulnerar los derechos que la propia Convención de los Derechos del Niño reconoce. Se dice que podría vulnerar los mismos, por tratarse de un principio que puede ser considerado como abstracto, que facilita su adaptación a diferentes supuestos de hecho. Se refleja esta situación en el el Código de Familia cuando establece la excepción respecto a las personas legitimadas para adoptar quienes podrán hacerlo sin cumplir los requisitos que

establece el Artículo 238, excepción que no establece parámetros evaluativos y se determina únicamente a criterio del Consejo Nacional de Adopción.

Se determinó además la función de cada etapa del proceso de adopción, siendo la administrativa por medio de la cual se evalúa la idoneidad de los adoptantes mediante documentos legales, estudios bio-psico-sociales, visitas y convivencia con el niño, niña o adolescente, entre otros. La resolución emitida por el Consejo Nacional de Adopción durante la etapa mencionada adquiere relevancia respecto a todo el proceso ya que se considera fundamental para inicio y desarrollo del proceso judicial de adopción, el cual se limita únicamente a darle efecto de cosa juzgada a la adopción dictaminada vía administrativa, adquiriendo así su carácter de irrevocabilidad.

Seguido a la fase judicial se determinó la confusión que crean los diferentes plazos mencionados en la ley para efectos del seguimiento post- adoptivo, estableciendo primeramente en el inciso e) del artículo 254 del Código de Familia que para efectos de personas extranjeras, debe existir un compromiso por escrito de la institución homóloga de enviar un informe de seguimiento anualmente y durante los veintiún años subsiguientes a la adopción. No obstante, el artículo 244 del Código de Familia establece primeramente en su inciso i) como requisito general y sin distinción entre nacionales y adoptados, la necesidad de comprometerse al seguimiento post- adopción hasta alcanzar la mayoría de edad del niño, niña o adolescente. Ambos supuestos se unen a lo establecido igualmente en el artículo 244 del Código de Familia para generar confusión, ya que establece respecto a los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, que deberán brindar un compromiso por parte de la institución homóloga de enviar anualmente y hasta los dieciocho años subsiguientes de la adopción, un informe de resultados de seguimiento post-adopción.

Tomando en cuenta los resultados de hallazgos obtenidos a raíz de la presente investigación monográfica, logramos reiterar la importancia de promover el interés

por profundizar acerca del marco regulatorio vigente en materia de adopción en Nicaragua, de manera que este mismo funcione como la primera fuente de información para continuar con la introducción de novedades en este tema, tal y como el Código de Familia lo logró hacer con su entrada en vigencia.

Por otro lado, además del enfoque jurídico que se deseaba dar a esta investigación, se esperaba crear un recurso de orientación que fuera fácil al lector en general. Por lo cual, buscamos poder complementar la información de carácter legal con aquella que estuviese relacionada directamente con la práctica. No obstante, esto presentó un gran reto por las barreras impuestas respecto al material académico complementario, y la limitada información que pueden brindar las instituciones respecto al tema, considerando que la confidencialidad del proceso limita el acceso a información que podría considerarse de carácter público, como lo son los listados de Centros de Protección Especial, datos cuantitativos de menores adoptados históricamente, o bien cuántos de ellos se encuentran institucionalizados.

Finalmente, nos gustaría destacar la importancia del desarrollo del tema de la adopción en el Código de Familia aprobado en el año 2014. Mediante el mismo se logró plantear un procedimiento administrativo más amplio y seguro, que instaura una eficacia e innovación con respecto a la protección y vigilancia de los niños, niñas y adolescentes no solo en el tema de la presente investigación, sino también en cada uno de los elementos que se permiten regular mediante el mismo.

7. RECOMENDACIONES

A como fue mencionado y demostrado en el desarrollo de esta investigación monográfica, la adopción de niños, niñas y adolescentes es una figura que se ha sometido a lo largo de la historia a constantes cambios para atender las necesidades sociales que justifican su creación. En este sentido, y tomando en cuenta siempre el interés superior del niño, niña y adolescente, se considera de suma importancia aportar recomendaciones mediante este documento a nivel académico, legal y práctico.

El desarrollo de investigaciones acerca de la adopción en Nicaragua en el ámbito académico se considera limitada a pesar de contar con un antecedente jurídico y constantes novedades. Una posible apertura a este tema, podría aportar nuevas ideas y promover al mismo tiempo la investigación, tanto cualitativa como cuantitativa. Por tanto, se espera que los aspectos abordados en esta investigación, sirvan como aporte o base a futuras investigaciones que puedan complementar con una perspectiva práctica y realista de la adopción de niños, niñas y adolescentes en Nicaragua.

Para una perspectiva realista en futuras investigaciones, se considera fundamental recomendar la apertura al acceso a la información al público por parte de los órganos competentes. Si bien se reconoce la confidencialidad del proceso judicial y administrativo, esta misma se considera no debe abarcar los registros cuantitativos que manejan las entidades involucradas. Un ejemplo de esto es la burocracia con la que nos hemos encontrado para obtener acceso a un listado de

los Centros de Protección Especial que a la fecha operan en Nicaragua o bien a cifras actualizadas respecto a la cantidad de niños, niñas y adolescentes que son adoptados cada año.

Respecto al cuerpo normativo, se recomienda la revisión de contradicciones respecto al seguimiento post- adoptivo tanto para extranjeros y nacionales residentes fuera del país. Igualmente podría ser considerado traer a discusión para futuras revisiones a nivel legislativo, la adopción monoparental por personas distintas al tutor o tutora, o familiares del adoptado. Junto a este también, se podría introducir la posibilidad de la adopción por parejas del mismo sexo, considerando que este tema deberá comprender un análisis y revisión legislativa que va más allá del Código de Familia. Ambas recomendaciones promueven el respeto, tolerancia y buen trato que deben tener las distintas formas de configuración de las familias en Nicaragua.

8. REFERENCIAS

Abboud Castillo, Neylia Lidiadel (2016). *Código de Familia de la Republica de Nicaragua. Estudio Introductorio* (Investigaciones y publicaciones jurídicas, UCA)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1924, 26 de septiembre). *Declaración sobre los Derechos del Niño*. [https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20Ginebra%20\(versi%C3%B3n%20en%20franc%C3%A9s\)%20de%201924%20establece,mejor%20que%20%C3%A9sta%20puede%20darle.%C2%BB&text=El%20texto%20se%20centra%20en,asistencia%2C%20socorro%20y%20a%20la%20protecci%C3%B3n](https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20Ginebra%20(versi%C3%B3n%20en%20franc%C3%A9s)%20de%201924%20establece,mejor%20que%20%C3%A9sta%20puede%20darle.%C2%BB&text=El%20texto%20se%20centra%20en,asistencia%2C%20socorro%20y%20a%20la%20protecci%C3%B3n)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948,10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959, 20 de noviembre), *Declaración de los Derechos del Niño*. <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1986, 3 de diciembre). *Declaración sobre principios legales y sociales referidos a la protección y el bienestar de menores, con especial referencia a la colocación Nacional e internacional*. <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%>

B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Republica%20Dominicana.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre), *Convención sobre los Derechos del Niño*.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000, 25 de mayo). *Protocolo Facultativo sobre la Participación de Niños en Conflictos Armados*.
[.https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opaccrc.aspx](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opaccrc.aspx)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000, 25 de mayo). *Protocolo Facultativo de la Venta Infantil, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía*.
https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/36_d_Protocolo-facultativo-de-la-Convenci%C3%B3n-sobre-los-Derechos-del-Ni%C3%B1o-relativo-a-la-venta-de-ni%C3%B1os.pdf

Asamblea Nacional Constituyente francesa. (1789, 26 de agosto). *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del año*. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Baelo Álvarez, Manuel (2013). *La adopción: historia del amparo socio-jurídico del menor*. (Tesis Doctoral. Universidade da Coruña. Departamento de Socioloxía e Ciencia Política da Administración, España).
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/BaeloAlvarez_Manuel_TD_2013.pdf

Balmaceda Gonzales, Jeeyson Josue (2015). *Del procedimiento administrativo de la adopción a la luz del Código de Familia*. (Tesis de Pregrado. Universidad Nacional

Autónoma de Nicaragua UNAN-León).
<http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/4219/1/230159.pdf>

Benavides Guerrero, Ana Katerin & Espino Lozano, Rubenia Maricela (2014). *Principales causas que obstaculizan la agilización del proceso de adopción en el Ministerio de la Familia, en el año 2005-2010 en Managua*. (Tesis de pregrado. Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua UNAN-MANAGUA).
<https://repositorio.unan.edu.ni/487/1/17936.pdf>

Bianchi (1999). Codice civile italiano (vol. VII, Torino, 19 09, pag. 15).
<https://core.ac.uk/download/pdf/188192115.pdf>

Bisono, Victor (2008, 18 de mayo). *La familia como base y fundamento de la sociedad*.
<https://listindiario.com/puntos-de-vista/2008/05/16/58950/la-familia-como-base-y-fundamento-de-la-sociedad>

Cillero Bruñol, Miguel (1999). *El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niño*.
http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf

Código de la Niñez y Adolescencia (1998). *Ley No. 287* (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 27 de Mayo de 1998).
https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_la_Ninez_y_la_Adolescencia_Nicaragua.pdf

Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (2015). *Ley No. 902* (Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 191 del 9 de octubre de 2015).
<https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/ley-902-codigo-procesal-civil.pdf>

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1980, 25 de octubre).
Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
<https://assets.hcch.net/docs/890dbe57-4c10-49be-9a85-554b4f83255f.pdf>

Conferencia Especial Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (1989, 15 de julio). *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.*
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>

Conferencia General de la Organización Mundial del Trabajo (1999, 17 de junio).
Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312327

Conferencia Internacional Americana (1928, 20 de Febrero). *Código de Bustamante.*
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf

Consejo de Derechos Humanos (2009). *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.* https://www.aldeasinfantiles.org/getmedia/31d4f63e-3139-450a-ad76-ee54d9fa6924/Espanol_Directrices_aprobadas_CDDHH.pdf

Duby G (1987) El caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Europa feudal, Taurus, Madrid, 1987, págs. 137-38.

Escandell, José J (2015, 11 de agosto). *La familia según J.-J. Rousseau. Infofamilialibre.*
<https://www.infofamilialibre.com/index.php/matrimonio1/item/710-la-familia-segun-j-j-rousseau>

Francesco Saverio, Bianchi. (1909). *Corso di Codice civile italiano.* Vol. VII - Dell'adozione e della patria potestà.

Fueyo Laneri, Fernando (1959). *Derecho de Familia* (Imp y Lito. Universo S.A.. Pág 497)

Gallardo Ruiz, Fuensanta (2019). *La Adopción: Tipos de adopción*. (Tesis de Pregrado. Universidad de Jaén, España).
http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/11039/1/Gallardo_Ruiz_Fuensanta_M._CONTENIDO.pdf

García de Valdeavellano, L. (1956). *La Comunidad Patrimonial de la Familia en el Derecho Medieval Español*. (Acta Salmanticensia, Tomo III, Salamanca, págs. 24-25).

Gonzales Martin, Nuria (2012). Modelos familiares en el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística. (instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México)

Gonzales Otero, Perla Ivana & Rivas Ordoñez, Myriam María (2010). *Realidad y perspectivas de la adopción en el ordenamiento jurídico Nicaragüense*. (Título de pregrado. Universidad Centroamericana, Managua).
<http://repositorio.uca.edu.ni/607/1/UCANI2956.pdf>

Luarna Ediciones (s.f). *Código de Hammurabi* (Anónimo).
<http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>

Mejía Salas, Pedro Andrés (2015). *La adopción en el Perú: doctrina-legislación- anexos*. Librería y Ediciones Jurídicas, 23.

Mendoza Gonzales, Tania del Socorro (2013). *Diagnóstico de leyes en materia de derechos de la niñez y la adolescencia en Nicaragua*. (Universidad Nacional

Autónoma de Nicaragua, UNAN-León).
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/leyes%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia%20int%20y%20nacional.pdf

Mirabent, Vinyet & Richat, Elena (2012). *Adopción y Vínculo Familiar*. Herder Editorial, S.L. Barcelona.
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=RgOIDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=evolucion+historica+de+la+figura+juridica+de+adopci%C3%B3n+&ots=0oaSUp eUPr&sig=vdcw_OuKj3b8StlOUj4fRxJ9m_g#v=onepage&q=evolucion%20historic

Murua, Maximiliano Daniel (2014). *La Adopción: antecedentes, evolución y nuevos desafíos*. (Tesis de Pregrado. Universidad empresarial siglo 21, Argentina).
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13639/Murua,%20Maximiliano%20Daniel.pdf?sequence=1>

Organización de las Naciones Unidas (2000, 15 de noviembre). *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños*.
https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf

Organización de los Estados Americanos (1994, 18 de marzo). *Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores*.
http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_interame_tr%C3%A1fi_inter_na_menor_18.pdf

Ortega, Víctor F (1961). *La adopción y figuras jurídicas afines: estudio histórico comparativo con especial consideración de los derechos español y filipino*. (Tesis Doctoral, Universidad de Madrid). <https://eprints.ucm.es/54436/1/5327077495.pdf>

Ortiz Sánchez, María Mercedes & Muñoz, Carmen de los Ángeles Muñoz (2015). *Análisis Jurídico del Procedimiento de Adopción en Nicaragua*. (Tesis de Pregrado. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. UNAN-León).
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/231359.pdf

Pastor y Alvira, D. Julián (1914). *Manual de Derecho romano según el orden de las Instituciones de Justiniano*. (Editorial Hijos de Gómez Fuentenebro, España).
<https://www.derechoromano.es/2017/09/adopciones-instituciones-justiniano.html#:~:text=Antes%20de%20Justiniano%3A%20el%20adoptado,natura%20a%20la%20del%20adoptivo.&text=No%20transfer%C3%ADa%20el%20poder%20sobre,hubiere%20despu%C3%A9s%20de%20la%20adopci%C3%B3n>.

Pérez Contreras, María de Montserrat (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12174>

Pérez- Prendes (1996). *Breviario de Derecho Germánico* (Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993, pág. 17)

Pizarro Rodríguez, Ángel (1963). *La Adopción: Derecho comparado* (Tesis para la obtención de grado de Doctor, Universidad de Sevilla).
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/B%20TD-024.pdf

Ramirez Bermudez, Harvin & Ramírez Blanco, Derek (2010). *Análisis jurídico de la adopción en Nicaragua como medida de protección al menor*.
<http://repositorio.uca.edu.ni/648/7/UCANI3579.pdf>

Reyes Sánchez, Luis Manuel (2011). *Análisis Comparativo de la Ley de Adopción y su Reforma y el Proyecto del Código de Familia en Nicaragua*. (Titulo de pregrado.

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-León).
<http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/retrieve/238>

Sajon, Rafael (1995). *Derecho de Menores*. AbeledoPerrot, 445.

Salazar Blanco, Guiselle (2004). *La naturaleza jurídica de la adopción y reflexiones acerca de su irrevocabilidad: una visión desde los derechos humanos específicos del niño*. Revista Foro Jurídico, Número 3, 234-243.
https://vlex.com.pe/vid/naturaleza-juridica-adopcion-reflexiones-741222313?_ga=2.141086578.1789274158.1603319096-76819261.1603319096

Sevilla Bolaños, Letzira (2019, 29 de febrero). *El tedioso proceso para adoptar un niño en Nicaragua*. El Nuevo Diario. <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/486413-adopcion-ninos-familias-parejas-nicaragua/>

Vallés Amores, María Luisa (2003). *La configuración de las condiciones personales de la adopción: análisis de la problemática actual*. (Tesis Doctoral. Universidad de Alicante, España). <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Valles-Amores-Maria-Luisa.pdf>

Víquez Jiménez, Mario Alberto. (2001). *La institución de la Adopción*. Revista Judicial, Número 78, 77-85. <https://pani.go.cr/descargas/315-la-institucion-de-la-adopcion/file>